



1421
Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**EL CONCUBINATO COMO UNA FORMA
DE FUNDAR LA FAMILIA**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
Jesús Armando Jiménez Reyes

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La elaboración de la siguiente Tesis, fue motivada por varias razones, entre las que se encuentran las manifestaciones e inquietudes personales y las enseñanzas y consejos que se presentaron en las aulas de nuestra Facultad.

Fue así que se despertó en mí, el interés por --- elaborar mi Tesis sobre la Familia, pero de aquella familia conformada en base al concubinato.

Este trabajo, surgido como una inquietud personal, respaldado por los estudios, conceptos e investigaciones que ha esta familia ha realizado el Dr. Raúl Ortiz Urquidí, la cual el ha nombrado como matrimonio por comportamiento; en donde presento al concubinato como una forma de fundar la familia. Así veremos como esta unión, empieza a ser aceptada en nuestra sociedad, teniendo como necesidad principal un reconocimiento total, no solo moral sino también jurídico, en donde la regulación de esta familia por nuestras leyes se convierta en un acto de verdadera justicia.

Esta inquietud se manifestó aún más cuando al --- iniciar la investigación en relación a los concubinos, me di cuenta de la gran necesidad y urgencia de legislar a sus integrantes y sobre todo a los hijos que surgieran de esta unión, quienes no son culpables de las acciones de sus padres y nuestra ley no los debe dejar desamparados. Estas -- familias al constituirse de esta forma, no están cometiendo ningún delito; por el contrario, es más negativo que la ley se olvide de esta parte de nuestra población, dejando sin regular sus derechos y obligaciones.

Quiero manifestar también, que al empezar la elaboración del presente trabajo, me fije la meta de elaborar no una Tesis que cumpliera sólo con el requisito de obtener el Título Profesional, sino que al preparar la misma -- me esforzara en presentar algo digno, en donde se realizara una fundada aportación a nuestra legislación, a nuestra Facultad y a los investigadores interesados en el asunto.

El presente estudio, tiene también como finalidad principal, el poner en relieve la importancia tanto -- desde el punto de vista jurídico, como moral y familiar -- que reviste el concubinato como una forma de fundar la familia.

Fundamentalmente este trabajo, está encaminado -- a colaborar en alguna forma a la incorporación de nuevos -- elementos que contribuyan a la tarea del investigador futuro abocado al tratamiento de este delicado problema social.

Esta forma de constituir a la familia, es junto con el matrimonio, la célula de nuestra sociedad, por lo -- cual creo como un acto de elemental justicia, su pronta -- legislación dentro de nuestro derecho. Esta manifestación de formar a la familia sin matrimonio, es un acto legal y aceptable aunque no regulado en su totalidad; dicha forma de unión sigue siendo atacada en nuestros días por las -- ideas conservadoras de nuestro pueblo.

Así, tratamos de enfocar de manera viva y precisa las causas y motivos por los cuales dicha familia concubitaria, debe ser reconocida y legislada; esta forma de -- unión se presenta actualmente en todos los países del mundo, no importando si son socialistas, capitalistas o en -- vías de desarrollo.

Este tipo de uniones se manifiesta principalmente, en la clase baja y media de nuestra sociedad, teniendo como causas principales el aspecto cultural y económico, los cuales son realmente escasos en este sector de nuestra población.

En nuestro Código Civil Vigente, se protege a la concubina y no al concubinario, lo cual es una verdadera - injusticia, que nuestro Código Civil, no los proteja a ambos; ya que no debemos olvidar que el hombre y la mujer -- son iguales ante la ley y que por este principio, se debe de proteger a ambos, motivo por el cual nuestra legislación debe regular de manera inmediata a esta familia, para consolidar definitivamente una situación de elemental justicia.

Finalmente, confió en que mis fundamentos se justifiquen debidamente y avalen con seriedad y claridad estas investigaciones que presento para cumplir con los requisitos establecidos y los objetivos propuestos por una parte y por la otra a superar un problema aún vigente en el México progresista de hoy.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) Edad Antigua
- B) Edad Media
- C) Edad Moderna
- D) Epoca Contemporánea

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) EDAD ANTIGUA.- Este periodo está comprendido desde la aparición de la escritura, 4 mil años a.C. hasta el año 476 d.C. época en que se produce la caída del Imperio Romano.

Así es en la gran Roma, cuna de las principales fuentes jurídicas, donde aparece la institución del concubinato; el mismo surge como una necesidad de las condiciones sociales propias del Estado Romano. Así podemos afirmar que el concubinato se produce como resultado de las desigualdades sociales entre sus ciudadanos y los demás miembros inferiores de Roma. Por ello es que se le consideraba como institución inferior a las *IUSTAE NUPTIAE*.

Esta unión, estimada como inferior al matrimonio, estaba fuera de la protección jurídica y fue hasta muy pasado el tiempo cuando se le otorgó relativa importancia por la ley. "Fue únicamente en el Bajo Imperio y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándolos como *LIBERI NATURALEZ*". (1)

El concubinato al ser considerado como una institución inferior al matrimonio, daba la posibilidad al hombre de tomar una mujer de menor rango social para concubina, a la cual consideraba indigna de hacerla su esposa; por lo tanto, vivir en concubinato, daba la posibilidad de evadir las obligaciones propias del matrimonio.

(1) PETIT, Eugene. Tratado elemental de derecho romano. --- Edit. Nacional. Novena edición. México, D.F. 1971. p III.

De esta manera vemos cómo dicha unión, ya significaba una forma de fundar la familia y es entonces cuando bajo Augusto, el concubinato recibió su nombre.

"La Ley Julia de Adulteris, calificaba de STUPRUM y castigaba todo comercio con toda joven o viuda, fuera de las JUSTAE NUPTIAE, haciendo una exención en favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta forma una especie de sanción legal". (2)

Así para realizar una unión concubinaria, se requería que las partes fueran hábiles y que no fuesen parientes en el grado prohibido por el matrimonio.

Dicha relación era una institución regular, no siendo deshonra ni para los que la practicaban, ni para los hijos nacidos de esta unión. De esta manera se demuestra cómo en Roma, el concubinato fue una forma de fundar la familia, ya que era lícita y protegida, aunque en inferioridad de condiciones con el matrimonio.

Si el padre quería tener esos hijos bajo su autoridad, tenía que convertir su unión en JUSTAE NUPTIAE. Esta solución fue introducida por los Emperadores Cristianos Constantino, Zenón y Anastasio. El fin de esta legitimación se realizó para combatir el concubinato al no ser tolerado por la religión cristiana de ese tiempo. La iglesia en un principio, quiso terminar con esta forma de familia; sin embargo fue tolerada y aceptada, y en el Concilio de Toledo fue aprobada en el año 400 d.C.

En la época de Justiniano, el concubinato recibió la protección jurídica de los alimentos, y algunos derechos de sucesión, de tal manera que se igualó al matrimonio en los siguientes elementos:

- a) Se trata de una unión duradera y monogámica de un hombre y una mujer.
- b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y ayudarse mutuamente en los lances y pericias de la vida.

(2) Op. cit. p. 111

c) Ambas formas son socialmente respetadas y --- para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna.

Es notorio, cómo el legislador Romano tataba de proteger esta forma de familia, aún cuando no se le equipara al matrimonio, ya que sobre él descansaba el bien--- estar y desarrollo de los núcleos familiares. En el caso -- del concubinato eminentemente considerado como forma de -- familia, no se podía quedar desamparado o desprotegido tan vital fin.

Así vemos cómo en Roma existieron distintos rangos y clases sociales y con ello este tipo de familia que se aceptó y protegió. El Estado a través del legislador y de las leyes, brindo este generoso respaldo a dicha forma de familia, con el fin de amparar a quien se encontraba -- desprotegido y no era culpable de vivir esta situación.

En resumen, creemos haber enfocado en forma sumaria, la parte histórica correspondiente a la Edad Antigua. Se abarcó a la gran Roma con respecto a la relación, existencia, aceptación y legislación del concubinato como una forma de familia fundada y aceptada en unión legítima.

B) EDAD MEDIA.- Desde la caída de Roma en el año 476 d.C. hasta 1453, en que los Turcos se apoderaron de -- Constantinopla, se dio fin al Imperio Romano de Oriente.

Esta época se caracterizó por una poderosa in---fluencia de la religión, de tal manera que no existió nin---gún aspecto de la vida de ese tiempo, que no girase en ---torno a la misma.

Así, los acontecimientos más importantes y sobre salientes de esta etapa, fueron: El Feudalismo, las Cruza---das y la Iglesia, momentos que presentaron la forma de ---vida religiosa que caracterizó a esta época y que por lo ---tanto regularon e influenciaron en el concubinato que se ---dió como una singularización para fundar la familia.

Aquí existió el dominio físico y moral de la ---iglesia cristiana, en todas las manifestaciones de la vida y así el concubinato, no podía pasar desapercibido y sobre todo esta unión que siempre ha sido atacada por la reli---gión, ya que dicha doctrina acepta únicamente como unión ---única y legítima, la celebrada por la Iglesia.

De esta forma, esta unión concubinaria ha sido ---atacada moral y religiosamente, aplicando como castigo el---de la excomunión, acto que en nuestros días no es de gran---trascendencia, pero en esa época una sanción de esta natu---raleza, era peor que la muerte física para un creyente.

La iglesia, empezó a considerar como pecado toda unión extramatrimonial y a juzgar mal a las personas que ---vivían en dicho estado, como también a los hijos nacidos ---de esa relación. Como medida, la iglesia por conducto de ---la llamada "Santa Inquisición", empezó a someter a juicios absurdos a todas aquellas personas que consideraba pecado---ras y entre éstos los concubinos; como ejemplo de estas ---injusticias, tenemos que cuando una persona alegaba inocen---cia, y como castigo era lanzado al fondo de grandes barran---cos, en donde la muerte era segura, pero si lograba sal---varse se decía que tenía la razón y que Dios lo había pro---tegido. Estas medidas drásticas e injustas, fueron la for---mula por medio de la cual, la iglesia impuso su ley en esa época.

"Llamóse ántes concubinato á la unión de varon- y hembra, á similitud del matrimonio; pues fuera de ser - con aquel vínculo solemne é indisoluble de que éste consta, era casi semejante en todo lo demás. Difería también en la dignidad; pero era igualmente efecto del amor, y -- requería por tanto la cohabitacion en una misma casa".(3)

La iglesia, enfocaba al concubinato como una -- forma de lujuria o como un pecado contra la injusticia de Dios. Era delito la fornicación y negaba al hombre el dis poner de su propio cuerpo en relación al sexo; por lo tan to, a los solteros no les estaba permitido moralmente --- fuera del matrimonio el uso de la facultad sexual.

Para esta institución católica, el concubinato- establecía ciertas semejanzas con la vida conyugal, constituyendo por ello, un estado permanente de convivencia, - aunque continuara significando un delito con un desarrollo siempre sucesivo.

A los concubinos se les excluía de los actos -- legítimos eclesiásticos, que la iglesia le otorgaba; por- lo que vemos, la forma de proceder era cruel, ya que la - iglesia tomaba y toma las medidas más graves para quien - incurría en ese delito. Pero esos criterios han ido cam-- biando gracias a la evolución ideológica de la sociedad y así esta constitución familiar ha logrado sobrevivir aún- a costa de su propio sacrificio. Es notorio cómo ha ido - ganando campo dentro de la vida religiosa.

Así en el Concilio de Trento, realizado en el - año 1563, se dictaron penas severísimas contra los amance- bados, aplicándose como sanción la excomunió para quie-- nes se encontraban en esa situación y para quien persis-- tía en seguirla. Esa misma medida se tomó en el Concilio- Basilea considerando que de esa forma se podía terminar - con esta unión que no toleraba la iglesia.

(3) PEREZ Y LOPEZ A. Javier, Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Tomo VIII. Madrid, 1974. --
p. 58

En la Edad Media, la existencia de los regímenes teocráticos permitía que el jefe del poder temporal, fuera depositario del espiritual en virtud del derecho divino de los reyes, privilegio que era también utilizado para todo el poder público. Ello hizo que esta época estuviese caracterizada por la forma en que el feudal explotaba física y mentalmente la posición que le había otorgado la iglesia y su doctrina; por lo que el concubinato se vió cruelmente sancionado.

Es notorio, cómo la religión influyó en las normas civiles, ya que de éstas fueron tomados los modelos — para consolidar este derecho, facilitando por lo tanto la influencia decisiva de la iglesia en los legisladores, — quienes no fueron capaces de separarla de una forma definitiva y total, perjudicando así al concubinato.

Esto nos explica el porqué la jurisprudencia no acepta otra unión entre el hombre y la mujer que no sea el matrimonio; por ello nos damos cuenta del poder e influencia moral de la iglesia en este aspecto prolongado hasta — nuestros días y que sigue pesando tanto en nuestra sociedad, leyes y legisladores.

Con todo esto, el concubinato ha logrado existir no como un capricho, sino como una real, auténtica y sincera forma de fundar una familia; como una institución que — las generaciones actuales van aceptando por considerarla — positiva en sus principios y en su forma de vida para la — formación de la familia, aunque algunas veces se realice — también por motivos propios de la ignorancia o por razones económicas; sin embargo y por sobre todo, se ha presentado comúnmente como una manifestación de los hombres al aplicar de una forma inconsciente las garantías individuales — que todo ley le ha otorgado o le debe de otorgar.

El Derecho Canónico, que constituye el conjunto de las obras de Graciano, el decreto y las decretales de Gregorio IX, Bonifacio VIII y Clemente V, se consideran como un todo, como un corpus, el "corpus iuris canonici", paralelo al "corpus iuris civile" que contiene la obra de Justiniano.

Este derecho Canónico, en el título XXXI, menciona la forma, o el modo de proceder contra los Clerigos Concubenarios y así en los Cánones 2176, 2181, 133, 1078, 2197, 2357, 2358 y 2359, se refieren al concubinato como delito, la forma de sancionar a quienes estén en esta situación y la pérdida de bienes y derechos como resultado de esta unión pecaminosa para la iglesia.

El Cónon 2359, dice: "Para que haya concubinato no basta que se tenga uno que otro acto carnal, sino que sea preciso el comercio carnal habitual o consuetudinario, con una o varias mujeres, en la misma casa o fuera de ella, imitando, en cierto modo, la vida matrimonial. Este es el concubinato verdadero, al cual se refiere el cónon". (4)

Así damos fin a la parte correspondiente a la Edad Media, cuyo tema central se refiere al concubinato como una forma de fundar la familia, en relación con la iglesia. Por ello concluimos afirmando que el Derecho Canónico ha equivocado su finalidad con respecto a este acto considerado como ilícito, el cual consistía en sustraer de la vida pecaminosa a los concubenarios por medio del matrimonio para los cuales no había otro camino, si querían salvar su alma y llegar a Dios.

(4) CODIGO DE DERECHO CANONICO. Tomo II. Octava Edición, -- La Editorial Católica. S.A., Madrid, 1969, p 95.

C) EDAD MODERNA.- Abarca desde 1453, hasta 1789, al iniciarse la Revolución Francesa.

En este periodo se presentan grandes cambios y descubrimientos, que van a caracterizar a esta época. Estos acontecimientos fueron: El descubrimiento del papel, la imprenta y la pólvora; así también el Descubrimiento y Conquista de América, el Renacimiento, el Humanismo, la Reforma, etc., hechos que provocan un cambio en el pensamiento y vida de esos días; sin embargo, en cuanto al concubinato, el cambio fue mínimo ya que continuaba imperando el dominio de la iglesia, la cual había adquirido poder en épocas anteriores y seguía sosteniéndolo.

Así encontramos en España, en el año de 1505, la Ley del Toro. Con respecto al derecho privado, esta ley se refiere preferentemente a las personas y a los bienes; en relación a las personas, abarca el matrimonio y a las pruebas referentes al estado civil de las gentes.

Este ordenamiento jurídico clasifica a los hijos ilegítimos en dos grandes grupos: Naturales y de Daño ayuntamiento. Los primeros "Cuando al tiempo en que nacieran o fueran concebidos, sus padres podían casarse con sus madres justamente sin dispensación. Y de Daño ayuntamiento, los cuales se subdividían en incestuosos, adulterinos y sacrílegos". (5)

Estas distinciones entre los hijos, traían implicaciones en cuanto a los derechos, pero a los segundos les fueron negados de una manera terminante.

Por lo que notamos, que dichas uniones concubitarias seguían relegándose a segundo término y en algunos casos, se les privaba de sus derechos.

(5) GUIER, Jorge Enrique. Historia del derecho. Segunda parte, Edit. Costa Rica, San José., 1968, p. 696

En esta época, el pueblo Inca llevó hasta sus -- últimas consecuencias este aspecto en relación a la mujer. "La reclutaban para el Templo del sol (para el rey) que se hacía llamar así, y las concubinas, para el rey y sus -- vasallos". (6)

Además los hijos de la concubina, aún cuando descendían del rey, no podían ocupar el puesto del padre porque este derecho estaba reservado para los hijos legítimos de su matrimonio.

En la época Municipal, se trató de combatir el -- concubinato, para estrechar más los vínculos del matrimonio, pero esta medida fue tomada a la ligera, ya que permitía tener una concubina a falta de mujer legítima; de -- donde nos damos cuenta, que al aceptar esta unión, se estaba aceptando implícitamente esa forma de familia.

De esta forma enfocamos sintetizadamente, la parte correspondiente a la Edad Moderna en relación al concubinato, como una forma de fundar la familia, la cual se -- presentó de una manera peculiar como en otras épocas.

(6) DEKKERS, René, El Derecho Privado de los Pueblos. Edit. Revista de derecho privado, Madrid, 1959. p. 456

D) EPOCA CONTEMPORANEA.- Comprende desde 1789, - hasta la actualidad.

Con la aparición de esta era, se presentan cambios profundos, verdaderas revoluciones, tanto en Europa - como en América. Estos acontecimientos, se iniciaron con - la Revolución Industrial, La Revolución Francesa y posteriormente con la independencia de las distintas colonias - de America, así como con las Guerras Mundiales y el surgimiento del Socialismo y el Comunismo, con sus dos grandes- representantes Carlos Marx y Federico Engels.

La Revolución Francesa, presenta grandes cambios, no sólo en lo material, sino también en cuanto a lo- intelectual y por lo tanto en materia jurídica. Este movimiento exaltó la personalidad humana y al concubinato se - le igualó con el matrimonio. Con ello se logró un gran - acierto en esta relación de equidad, ya que se iniciaba -- una transformación en la realidad social del pueblo fran-- cés.

Así en el año de 1789, esta forma de familia --- llamada concubinato, se constituyó en una verdadera unión- legítima en el nuevo estado francés.

En nuestros días, la unión llamada concubinato,- existe en todo el mundo desde los países capitalistas, so- cialistas, subdesarrollados y hasta en algunas islas, don- de se desconoce el matrimonio o cualquier ordenamiento ju- rídico que regule su unión. Por ello se hace necesario el- dar una solución satisfactoria para esta familia, una solu- ción apegada a la realidad del problema; así este tipo de- unión en nuestro pueblo mexicano, se presenta por los fac- tores económicos, sociales y culturales.

Actualmente y entre nosotros, si bien la familia es un organismo jurídico, no debemos olvidar el mundo de los afectos, por lo que consideramos conveniente realizar un estudio filosófico. El mismo consiste en analizarlos, - en donde está fundada la familia, ya que sin ellos no hay actividad ética, y por lo tanto no existirían relaciones jurídicas. Es decir, buscar el principio del desarrollo de los sentimientos de la familia, hasta llegar a encontrar - junto con la constitución jurídica, las actuales formas de la misma, por lo que considero que esta misión le corresponde a la filosofía jurídica.

Estimo por lo tanto, que la sociedad conyugal, - nace de una necesidad biológica, a la cual acompaña un sentimiento, y de esa misma manera se forma la familia; igualmente se crea el concubinato, con los mismos sentimientos, ética, amor y responsabilidad, por lo que vemos su importancia en nuestra sociedad.

Además, el concubinato en nuestros días representa un problema jurídico, económico y social, por lo que se debe de legislar para dar solución al mismo; por ello - la ley no debe dejar desamparado un hecho social de gran trascendencia como lo es esta unión, ya que es de su competencia el orden normativo familiar, y debe servir a los intereses institucionales que se crean en el hogar.

Esta legislación al respecto, no debe de ser en perjuicio de la familia legítima, llámese matrimonio o concubinato, sino tratar en forma similar para dar satisfacción a este problema que no está regulado en su totalidad.

CAPITULO II

EL CONCUBINATO EN MEXICO

- A) Epoca Precortesiana**
- B) Epoca Colonial**
- C) México Independiente**

CAPITULO II

EL CONCUBINATO EN MEXICO

A) EPOCA PRECORTESIANA.- Los pueblos de nuestro continente, tenían una serie de cultos, costumbres y principios que los caracterizaron; junto con ello, se crearon los grandes imperios perfectamente estructurados tanto en lo económico como en lo político, religioso y social. Por lo tanto, antes de la Conquista, ya existía en nuestro actual México la forma de familia llamada concubinato como una manera de vida que sus costumbres les habían impuesto.

En esta etapa de nuestra historia, enfocaremos el tema de la civilización azteca, la cual dominaba en el Valle del Anahuac en ese tiempo y era más conocida y organizada. Los Mexicas, al establecerse en este lugar, permanecieron sojuzgados por otras tribus; además eran rechazados por mantener como costumbre el robar las mujeres de los demás pueblos, lo que dió como resultado la no aceptación de este grupo étnico.

Al lograr su libertad fundaron la ciudad de Tenochtitlán en el año de 1325, formando la estructura de su estado. La familia fue el elemento fundamental dentro del pueblo azteca; su organización tribal estaba asentada principalmente en los lazos de parentesco y así encontramos la base de la familia en el Calpulli.

Internándonos en el estudio de la familia, nos encontramos con que ésta descansaba sobre la potestad del padre, aunque es notable ver cómo la educación de las hijas era encomendada a la madre y los hijos al padre. Así observamos que dicha potestad no era absoluta, de donde recordamos el papel importante que ha tenido la mujer para la fundación de la familia, por ejemplo en el matriarcado, como iniciadora de la agricultura, pionera del sedentarismo, etc., razones que motivaron la importancia de destacar su influencia en esta unión.

Los aztecas ejercían la guerra, como una de sus principales actividades, ocupación que hacía natural la existencia del matrimonio poligámico, agregado al hecho de que la continua pérdida de varones en los combates también lo hacía necesario para mantener el equilibrio sexual y social.

Así de esta forma, la estructura de la familia mexicana se puede catalogar en tres categorías: El Matrimonio Definitivo, el Matrimonio Provisional y el Concubinato. En este trabajo sólo nos ocuparemos de los dos últimos, por tratarse de nuestro interés en la presente investigación.

El matrimonio provisional o temporal, se caracterizó por la siguiente forma: "Podía disolverse por el hombre en cualquier tiempo. Los hijos eran legítimos, la esposa o sus parientes podían exigir si nacía un hijo, que el esposo se casara con ella permanentemente o que la devolvieran. Así pues, era un matrimonio temporal, pero por tiempo indefinido, hasta el nacimiento de un niño, pudiéndose también en este caso prorrogar el matrimonio, porque la disolución sólo tenía efecto a instancia del marido". - (7)

Esta unión de carácter temporal, estaba limitada por un acontecimiento que se podía producir o no, es decir el nacimiento de un nuevo ser; a la esposa temporal se le daba el nombre de TENECAUH O TLACAL - LALCAHIL - LI.

(7) KOHLER. El Derecho de los Aztecas. Revista de Derecho-Notarial Mexicano No 9, México, 1959. p 51.

El concubinato, era ya conocido por los aztecas. A esta institución la regulaban dentro de su sistema jurídico, considerándolo como una forma de vida en algunas de las etapas del pueblo Nahuatl.

La concubina, se distinguía de la esposa legítima y de las mancebas, de tal manera que: "Las relaciones que existían con éstas podían disolverse libremente; pero si habían durado por largo tiempo, de manera que la vecindad los consideraba como casados, el concubinato se convertía en matrimonio. Así a la concubina se le llamaba TLACARCAVIL - LI". (8)

Esta forma de familia, fue rechazada en algún tiempo. Para efectuarla no se pedía el consentimiento de los padres. "Era una unión sin ceremonia, motivada muchas veces por la falta de recursos económicos de la clase popular para costear los gastos de la fiesta y se legitimaba al celebrar la ceremonia nupcial".(9)

Para las mancebas y los hijos naturales, la costumbre autorizaba esta unión, aunque de una forma extraña y especial. Así "Un mancebo principal pedía una doncella, dirigiéndose generalmente a la madre, no para casarse con ella, sino para tener hijos; vivía con ella en vida marital, la llamaban TDACALLALCAHUILLI, persona dejada. Tan pronto como de esa unión nacía un hijo, el mancebo estaba obligado a casarse con la mujer o a devolverla sin poder acercarse más a ella. Si el joven no había pedido el permiso correspondiente, la mujer tomaba el nombre de TEMECAHU, manceba, y sus hijos eran naturales".(10)

(8) KOHLER. Op.cit. p.51

(9) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo III, Edit. Bibliográfica Argentina, Argentina, p.617

(10) CHAVERO Alfredo. México a través de los siglos, Edit. Del Valle de México, México 1974, p.394

Los aztecas podían unirse en matrimonio por determinado tiempo y disolverlo cuando ellos quisieran, pero en el caso de las mancebas y concubinas, podían exigir al esposo la legitimación de un matrimonio permanente, cuando hubiera pasado más o menos un tiempo sin ser devueltas a sus padres. Así vemos la importancia del concubinato en esta legislación, no como mero formulismo, sino como una auténtica forma de fundar la familia.

Es notorio y sobresaliente, el cómo la vida de los mexicas giró en torno a su religión y a pesar de ello la aceptación del concubinato como una forma de fundar la familia, a tal grado de estar protegido y legislado por sus leyes.

En otros pueblos como los de la Edad Media y hasta en los nuestros, este acontecimiento no ha sido aceptado de una forma total como en los mexicas, de donde notamos el gran adelanto que tenían dentro de sus conceptos morales y religiosos; sin embargo en la actualidad, tal criterio se enfrenta todavía a normas o preceptos que afectan a la sociedad.

Así vemos al concubinato en el pueblo azteca como una manera de fundar la familia, la cual en un momento determinado, era la forma idónea de la sociedad guerrera de esta gran civilización.

B) EPOCA COLONIAL.- En este tiempo, el panorama-jurídico se encuentra influenciado por las autoridades --- eclesiásticas; el clero, a través de los frailes de las -- diferentes órdenes religiosas, trató de infundir en los -- naturales la religión cristiana, aspecto que fué logrado -- relativamente.

Así se puede decir, que las enseñanzas introduci das por los sacerdotes, fueron obligatorias y no lograron el resultado deseado aun cuando en sus cartas dirigidas a la Corona, informaban que todo se hacía conforme a un régi men de legalidad, anegado a la moral y a las buenas costum bres de la Corona Española.

Como recordamos, en nuestros pueblos existía la poligamia, primer problema que tenían que resolver los clé rigos. Como solución se dispuso, que su mujer sería aque-- lla que hubiese tomado primero, y a las demás se les recom pensaba convenientemente para satisfacer sus necesidades y las de sus hijos.

"Cuando llegaron los españoles a México se encon traron con la poligamia entre los indios, quienes al ser - cristianizados tenían que abandonar la poligamia y ser mo nógamos y les enseñaron los misioneros a los indios la for ma de serlo; pero al mismo tiempo les enseñaron esa manera de casarse, anterior al concilio de Trento, entre fieles - consistentes: en convivir, tener trato sexual continuado -- con deber de fidelidad y un tratamiento de igualdad en el matrimonio; no se necesitaba la bendición del cura, no se necesitaba ceremonia de ninguna naturaleza".(11)

Para estas costumbres el matrimonio, es perfecto cuando se ha consumado, es decir cuando ha habido ya conso lidación carnal entre un hombre y una mujer. De esta mane ra, las uniones se llevaban a efecto sin el más mínimo re quisito que diera un revestimiento de la legalidad o mora lidad a los matrimonios entre naturales.

(11) ORTIZ URQUIIDI Raúl. Matrimonio por Comportamiento. --- Edit. Stylo, México, 1955. p.84

"Pero no es por malas costumbres o malos hábitos, es porque a eso fueron enseñados. El misionero no enseñó a casarse al indio con las formalidades del Concilio de Trento, el cual todavía no existía. Le decían: si quieres a tal mujer, llévatela; pues debemos recordar, en el derecho canónico, no se necesitaba el consentimiento de los padres para la validez del matrimonio". (12)

Así comprendemos que ésta fue la enseñanza realizada por los frailes. Por lo tanto, cuando se celebraba un matrimonio, esta unión se quedaba sin la bendición del cura, porque en dichos lugares no existía sacerdote alguno para la ceremonia; y así se casaban, llevándose a la mujer a su casa para hacer vida marital, por lo que no entiendo el porqué del rechazo de la iglesia cuando se habla de concubinato o amasiato, si esas fueron sus propias enseñanzas.

"Esa era la situación entre los indios, los cuales no sabían leer, ni escribir, no tenían instrucción, y en nuestra clase pobre todavía hay la costumbre de llevar sela a su casa porque así se le enseña a hacerlo; no necesitaba el consentimiento de los padres, luego el amor espontáneamente se desarrollaba". (13)

En esta época la relación jurídica de la familia, se realizó de la misma forma que en España. Así los matrimonios celebrados entre españoles y las distintas mujeres de las razas sojuzgadas, fueron reconocidas y sancionadas por la ley. Los cronistas nos relatan distintos acontecimientos en donde se unían los conquistadores con las mujeres de nuestro pueblo; generalmente estas relaciones eran concubinarias.

Cuantitativamente, las uniones de este tipo eran escasas, ya que la mayoría de las veces, los peninsulares tomaban a las mujeres nativas para satisfacer sus instintos sexuales; más aún teniendo en cuenta que los conquistadores no eran capaces posteriormente de cumplir las naturales una vez cometida su fechoría. Por lo que concluimos que estas fueron en su mayoría de tipo concubinario.

(12) Op, cit. p. 84

(13) Op, cit. p. 85

A causa de la cruel miseria que sufrieron estos pueblos, no era posible que efectuasen gastos tendientes a realizar su matrimonio. "En estos pueblos tan pobres — como este pueblo de América, que no tiene muchos años de vida, en donde las gentes no tienen con que cubrir sus carnes, cualquier gasto por insignificante que sea, ya está fuera de sus posibilidades trasladarse a 200 km. de distancia para ir a una parroquia a celebrar su matrimonio, — ya le es gravísimo; comprar ropa para asistir a la ceremonia, no lo pueden hacer y pagar los derechos, mucho menos".(14)

Las Leyes de Indias regularon la vida jurídica de esta época en relación al concubinato, y legislaron — varios aspectos. Así es notorio el ver como en esta época existían prohibiciones para los casados en España que quisieran viajar a las nuevas colonias sin sus respectivas esposas, obligándolos a llevarlas porque existía el temor de que en las tierras conquistadas, contrajeran nuevas nupcias o se juntaran con una mujer en calidad de concubino.

Así el cumplimiento de estas leyes, fue rigurosísimo, como lo demuestra la Real Cédula del 30 de septiembre de 1688. "Se concedía indulto general a todos los españoles que habitaren en indias sin licencia, exceptuando los que fueran casados en España, y el hecho de que se crease un juzgado especial para conocer de esta clase de delitos".(15)

Sin embargo, a pesar de todo esto, las disposiciones de la ley no fueron suficientes para evitar los fraudes que se repetían con frecuencia, cometiéndose ya sea por personas solteras que se fingían casados y llevar así consigo a sus concubinas, ya sea por otros realmente casados, pero que no se hacía acompañar de sus legítimas mujeres sino de sus amantes.

(14) Op. cit. p.86

(15) MANUAL DE HISTORIA DE DERECHO ESPAÑOL EN LAS INDIAS Y DEL DERECHO PROPIAMENTE INDIANO. Instituto de Historia del Derecho Argentino para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. 1943. pp. 243 y 244

Otro problema que se presentó, fue la legitimación de la condición jurídica a los hijos nacidos fuera de matrimonio, los cuales fueron protegidos por la Ley de Indias para evitar abusos.

"Podemos citar con respecto a la legitimación, en primer término, una Real Cédula de 10 de abril de 1625 que luego fué recogida en la ley CXX, Tít. XV, lib. II de la recopilación de 1680, en la cual, restableciendo la -- jurisprudencia competente para otorgar toda clase de legitimaciones a los hijos habidos fuera de matrimonio, -- frente a los excesos cometidos por los Virreyes, Gobernadores y otras autoridades de Indias, se ordenaba". (16)

Específicamente entrando en materia de reglamentos jurídicos para las cuestiones de tipo familiar, -- eran, podemos decir nulas, ya que si el natural dejaba a su pareja, ésta no contaba con medios jurídicos ni económicos para proceder en contra de ese abandono.

Así terminamos la parte correspondiente a la -- Epoca Colonial, en donde se manifiesta el concubinato en gran forma como la base de la familia, ya que los mismos conquistadores lo practicaban y aceptaban como una manera de vivir.

C) MEXICO INDEPENDIENTE.- Cuando nuestro país - logró su emancipación de España, se encontró con el problema de volver a estructurar a la nueva nación en todos los aspectos; esta tarea no fue fácil y mucho menos en materia jurídica, ya que la moral conservadora y religiosa de nuestro pueblo y de las autoridades eclesiásticas, no permitieron de una manera sencilla que el estado civil tomase las riendas de nuestro México.

Así, el concubinato no fue aceptado y por lo tanto siguieron atacándolo, el estado civil y el eclesiástico; en primer lugar por la iglesia, que seguía sosteniendo la tesis de que la única unión verdadera entre un hombre y una mujer, era a través de la bendición de la iglesia; posteriormente, cuando surge la separación Estado - Iglesia, sólo se aceptaba al matrimonio civil como la única forma de crear la familia.

Esta época nos presenta aspectos positivos tanto en lo político como en lo jurídico, y así debemos hacer mención a la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1856, en términos generales trata, de la limitación que se le hizo a la iglesia; también la Ley de Embargo del Obispado de Puebla del 31 de marzo de 1856, en donde se embargaron los bienes del Obispado de Puebla, para indemnizar a las viudas y huérfanos de las guerras realizadas contra el Gobierno. Igualmente se creó la Ley Lerdo del 25 de julio de 1856, por medio de la cual, se le quitaron a la iglesia las riquezas que no circulaban, ya que estas deberían de servir en beneficio de la sociedad. Todas estas leyes fueron plasmadas posteriormente en las Leyes de Reforma.

No debemos olvidar, que aún cuando sucedió la independencia de México, la moral y las costumbres que nos habían impuesto durante los tres siglos de dominación Española, fueron un obstáculo para aceptar el cambio; dicho aspecto fue básico para el clero y las clases conservadoras, mismas que atacaban todo aquello que sonase a cambio o libertad.

En las Leyes de Reforma en el Capítulo referente al matrimonio civil del 23 de julio de 1859, se menciona, que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto a los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Esta privación al clero, trajo como resultado la siguiente reacción y como prueba de esta actitud conservadora, tenemos la siguiente pastoral: "el 30 de agosto de 1859, los Arzobispos de México, de Michoacán, de Guadalajara, Potosí y Puebla, dirigieron una pastoral al clero y a los fieles de toda la República, tras de calificar de atentado enormísimo, todos los extremos de la ley del 12 de julio. Declaraban: "Que todos los legisladores civiles del mundo jamás podrán despojar a la iglesia de la más mínima de las facultades que recibió de Jesucristo; que entre estas facultades está contenida la de conocer y arreglar el matrimonio sacramento; que solamente este y ningún otro es válido entre los católicos; que el que éstos contraigan contra las prescripciones de la iglesia será ilícito.....; que será un verdadero concubinato por más que lo declaren las leyes civiles". (17)

Así el Código Civil de Oaxaca, libro primero, de 31 de octubre de 1827, en su artículo 137, dice: "Los hijos procreados fuera de matrimonio, pero de padres que tienen impedimentos para casarse, son y se llaman hijos naturales". (18)

(17) LEYES DE REFORMA (1865-1863). Empresas editoriales, - S.A. México, 1955, pp. 115 y 116

(18) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Oaxaca, cuna de la Codificación-Iberoamericana, Edít. Porrúa S.A., México, 1974, n.119

En este ordenamiento se enfoca directamente a los hijos de los concubinos, ya que ellos son los que se encuentran sin ningún impedimento para casarse y están fuera de matrimonio. Posteriormente se menciona que estos hijos, serán legítimos cuando sus padres contraigan matrimonio.

El artículo 192, dice: "No podrán reconocerse por hijos los procreados de un comercio incestuoso, adulterino ó sacrilegio. Artículo 195.- El hijo natural reconocido legalmente, no podrá reclamar en ningún caso derechos de hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales legalmente reconocidos, serán regulados en el título de las sucesiones. Artículo 198.- "Ningún hijo adulterino, incestuoso, ni sacrilegio, será admitido a hacer la averiguación de la paternidad, ni aun de la maternidad". (19)

Estos artículos, considero, se referían únicamente a los hijos de los concubinos, y además solo ellos podían heredar legalmente, en relación con los hijos nacidos fuera de matrimonio; también tenían libertad para averiguar la paternidad o maternidad, de la misma manera que un hijo nacido de un matrimonio legal.

Las sucesiones para los hijos naturales, estaban establecidas en el libro 3º del código mencionado, - con fecha del 29 de octubre de 1928. Solo tienen derecho a la herencia los hijos naturales que hayan sido reconocidos como tal; cuando los padres han dejado descendientes legítimos, los hijos naturales sólo tienen derecho a un tercio de la porción hereditaria.

Así también el art. 615, dice: "El hijo natural legalmente reconocido, tiene derecho a la totalidad de los bienes cuando su padre o madre no dejan parientes en grado sucesible". (20)

(19) ORTIZ W. Op.cit. p. 144

(20) ORTIZ W. Op.cit. p. 205

De esta manera nos damos cuenta cómo se regulaba a los hijos naturales en el Código Civil de Oaxaca y cuya observancia considero, quedó perfectamente enfocada para los hijos nacidos de las llamadas uniones libres, concubinarias, etc.

Dentro del México Independiente se crearon otros Códigos Civiles, como el Código Civil del Imperio Mexicano en 1866, expedido en la época de Maximiliano de Habsburgo y el Código Civil para el Estado de Veracruz, en 1869. Estas legislaciones no regularon nada en relación al concubinato, por considerarlo inmoral.

Como observamos, el único medio para formar la familia era el matrimonio, tradición subsistente hasta nuestros días, pues aun cuando al concubinato se le conceden ciertas prerrogativas, no es considerado como el medio ideal para fundar la familia.

Este es uno de los males que siguen pesando dentro de nuestros legisladores, ya que se debe de realizar una separación entre el mundo material y el moral, pues es más inmoral, el no reconocer al concubinato como uno de los medios para formar la familia; es decir dejar en la ignominia a un problema de gran trascendencia, tanto desde un punto de vista legal, como social.

Así de esta manera, el concubinato en el México Independiente, subsistió de manera opaca por no tener una regulación jurídica. Ello no implica que en este tiempo no existieran este tipo de uniones, ya que por el contrario, debido a la vida marcada por cambios repentinos y continuos que sufrió México., esta fue una de las formas más notables de formar la familia.

CAPITULO III

EL CONCUBINATO EN OTROS PAISES

- A) Francia
- B) España

CAPITULO III

EL CONCUBINATO EN OTROS PAISES

A) FRANCIA.- En el derecho Francés, la familia se puede formar por medio de la Unión Libre, el Matrimonio y - la Adopción.

De estas tres fuente que forman dicha célula de - la sociedad francesa, analizaremos únicamente la primera, - por ser nuestro tema.

Historicamente, cuando aconteció la Revolución -- Francesa y se dio una exaltación a la personalidad del hombre, el concubinato se encontraba paralelo en consideración al matrimonio, a tal grado que los clérigos y moralistas no aceptaron que esta unión conyugal fuese considerada como un simple contrato Civil o Religioso.

Se aseguró con posterioridad, que unicamente el - matrimonio daría la estabilidad necesaria para la existen-- cia de la familia, poniendo como lema para el incremento de esta idea la frase de Kierkegard, que destaca Jean Guitton en su Essai Sur l' Amor Humain. "Solamente el matrimonio -- permite al amor encarnarse en la duración humana". (1)

A este respecto, me pregunto, ¿ Es qué se nece--- sita el contrato llamado matrimonio para que surja el amor? ¿ No es el amor anterior al hecho?. Por estas interrogantes nos damos cuenta que esta frase resulta inoperante en nues- tros días, ya que no podemos negar que en ambas uniones, el amor se presenta con anterioridad al hecho.

(1) MAZEAUD Henri y Léon, MAZEAUD Jean. Derecho Civil, La - Familia. Constitución de la Familia. Parte I. Vol. III. Edi- ciones jurídicas Europa-America. Buenos Aires. 1959, p.51

Así también, nos parece justo el reconocimiento que se le hace a esta familia llamada ilegítima o natural. Vemos como el legislador se preocupa de las relaciones que existían entre sus miembros, por lo que advertimos el perfilamiento de una llamada familia natural a instalarse --- junto a la llamada "Familia legítima".

Debemos recordar cómo esta situación producida -- por la revolución, regreso a su estado primario y junto -- con ello surgió el Código de Napoleón, el cual desconoció este tipo de uniones, así como también sus derechos y obligaciones, dejando a la unión libre, como un simple estado de hecho.

Posteriormente, con el cambio y la evolución de las ideas, surgieron algunas leyes que protegieron y legislaron aunque de una forma parcial, respecto de estas uniones; así tenemos la ley del 16 de noviembre de 1912, que -- admitía la investigación de la paternidad; Así en su artículo 340, establecía: "La paternidad fuera del matrimonio puede ser declarada judicialmente, en el caso de que el -- supuesto padre y la madre han vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción". -- (2)

También se sancionó otra ley de Guerra, expedida de 1914 a 1918, en donde se reconocen derechos y obligaciones a la concubina y a sus hijos nacidos durante la unión irregular.

Se crearon otras leyes, que protegían y daban -- ciertos derechos para esta familia concubinaria, como las que a continuación mencionaremos. "La ley del 5 de agosto de 1914, concedió una subvención diaria a las familias de los militares del ejército y la armada llamados bajo banderas, mientras éstos estuviesen prestando servicios en el frente de guerra". (3)

(2) ZANNONI Eduardo A. El Concubinato. Ediciones Depalma. -- Buenos Aires. 1970. p. 17

(3) Ibidem

La ley del 23 de agosto de 1914, concedió el siguiente beneficio. "A toda persona que tenga un vínculo de derecho con el soldado". "Igualmente - disponía el artículo 6 de la referida ley - en casos excepcionales, las comisiones cantonales podrán apreciar si debe otorgarse el beneficio de la subvención y mejoras a quienes, sin vínculo de derecho con el incorporado al ejército viven en un hogar en satisfactorias condiciones de moralidad y pueden, sea junto con los ascendientes, colaterales o hijos que habitan el mismo techo, ser considerados como parte integrante, de hecho y espíritu de la familia de la cual el militar era el sostén único o principal". (4)

Con todos estos derechos para con los concubinos, los tribunales franceses, no se han quedado ante la realidad de estas uniones libres y han tenido que darle un reconocimiento jurídico, aunque éste no sea de una forma igualitaria o comparada con el matrimonio civil.

Concluimos la parte correspondiente al concubinato o unión libre dentro del derecho francés, el cual se está presentando actualmente no como una situación de hecho, sino como un fenómeno permanente, en donde la familia concubinaría empieza a abarcar una parte considerable de la sociedad francesa, y que por lo tanto no debe quedar desprotegida por la legislación.

(4) Op.cit. p. 17

B) ESPAÑA.- Fue la nación donde la religión católica se manifestó en todos sus ámbitos, poniendo así -- una serie de ataduras a todo aquello que afectase a sus creencias; por lo tanto, también la vida práctica, se vio influenciada por este sistema religioso.

En relación al concubinato, no podía quedarse atrás y así respecto del mismo, se establecieron varios aspectos.

Tal es la definición y diferencia que existía con el matrimonio. "Llamóse ántes concubinato á la unión de varón y hembra, á similitud del matrimonio; pues fuera de ser con aquel vínculo solemne é indisoluble de que éste consta, era casi semejante en todo lo demás. Difería también en la dignidad; pero era igualmente efecto del amor, y requería por tanto la cohabitación en una misma casa". (5)

Igualmente, se exigía que la concubina tomase el lugar de la mujer, como también el no tener más de una concubina. En relación al parentesco, eran los mismos impedimentos que se le establecía al matrimonio.

Únicamente podían ser concubinas: "Todas aquellas mugeres con quienes no se cometía estupro, como las condenadas por algun delito, las que hacían venta de su cuerpo y las de un obscuro nacimiento. Pero si la que se había de recibir por concubina, era muger honesta, ó era viuda, era necesario que se admitiese con testigos de que se recibía como tal concubina, y no como muger propia ó esposa de futuro; pues no recibéndola con esta circunstancia, se les obligaba á casar, y de no se cometía estupro". (6)

(5) PEREZ Y LOPEZ A. Javier, Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Tomo VIII. Madrid, 1974, p. 58

(6) Op. cit. p. 59

Las concubinas no podían ser menores de doce años de edad, ni debían de ser vírgenes; sus hijos eran considerados como naturales.

En España a estas uniones se les conoce con el nombre de BARRAGANIA. así las partidas consagran todo un título que se denomina: De las otras mugeres que tienen los omés, que no son de bendiciones.

"En esta legislación se autoriza a los solteros a tener barragana", "siempre que pueda casar con ella si quisiera". (7)

Así la partida cuarta en su ley primera dice: "La muger que sea recibida por barragana ha de ser libre ó bien de vil linaje, ó en vil lugar nacida, sea o no mala de su cuerpo. Puédese recibir también por tal muger la que fuera forra, como la sierva". (8)

La ley segunda dice: "El que no esté ordenado ni casado puede haber barragana sin pena temporal, no sea siendo ella vírgen, menor de doce años, ni viuda que viva honestamente; pero si alguno quisiera recibirla á esta por barragana, ó á otra libre que no sea vírgen, lo debe decir ante hombres buenos: si de otra manera lo hiciese, se sospecharía fuese muger legitima, y así lo juzgaría el juez, si se suscitase pleyto sobre ello; lo que no sucedería, si hubiese probado la tenía por barragania. Tampoco puedé tomar ninguno por concubina á su pariente ni cuñada hasta el cuarto grado; además, el Adelantado de alguna provincia no podrá casarse con ninguna muger de ella; pero sí puede tener una concubina". (9)

(7) GALINDO GARFIAS, I. Derecho Civil, Parte general, --- Personas, Familia. Edit. Porrúa. S.A. México, 1979, p.481

(8) PEREZ Y LOPEZ. Op.cit. p. 62

(9) PEREZ Y LOPEZ. Op.cit. p. 63

La tercera ley, se refiere a lo siguiente:

"Las personas ilustres, así como los reyes, Condes, los que descienden de ellos, y otros semejantes, no deben recibir por concubina á la sierva ni su hija, ni tabernera, regatona, alcahueta, ni sus hijas, ni otras de vil condición: si alguno contraviniere, los hijos que tuviere en ellas no se llaman naturales, sino espurios, y éstos no deben entrar á partición de los bienes del padre, el que no está obligado á criarlos, si no quisiera". (10)

De esta manera nos damos cuenta, de cómo estas partidas referentes a la barraganía, fueron objeto de una relación jurídica y por lo tanto de un reconocimiento, en donde se menciona de una forma clara, quiénes son y pueden ser concubinos, así como también los derechos y obligaciones de los mismos y de sus descendientes por lo cual en España, aunque no de una forma total, se ha aceptado esta unión.

En relación a los ECLESIASTICOS, jamás y por ningún derecho se les ha permitido el tener concubina, ya que por tal motivo se han impuesto penas severísimas, por considerar contrario a la fe y a la moral religiosa que un pontífice tenga este tipo de uniones. Y así en los distintos Concilios, se les ha prohibido de una manera tajante esta unión.

Así vemos como en España la figura del concubinato fue llamada barraganía, que procede de la palabra -- Arabe, bara que significa fuera, y de gana o ganancia, -- así, los hijos de las barraganas se llaman hijos de ganancia.

(10) PEREZ Y LOPEZ. Op.cit. p.64

CAPITULO IV

LA FAMILIA EN BASE AL CONCUBINATO COMO UNA REALIDAD SOCIAL

- A) En Base al Derecho
- B) En Base a la Moral
- C) En Base a la Costumbre

CAPITULO IV

LA FAMILIA EN BASE AL CONCUBINATO COMO UNA REALIDAD SOCIAL

Para iniciar este capítulo que considero fundamental en los objetivos de este trabajo, empezaremos por analizar, qué es o significa familia y qué entiendo yo como tal, para así también definir y dar una amplia concepción del concubinato, y poder iniciar los puntos correspondientes a este capítulo.

El diccionario jurídico, al respecto nos dice: "FAMILIA.- Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco.// Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar". (1)

Considero que las definiciones que nos da este diccionario, son limitadas e imprecisas. Para mí, la familia tiene el siguiente significado: FAMILIA.- Es el elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la misma y del Estado. No debemos olvidar, que cuando este grupo así llamado aparece, lo hace como fundamento social, introduciendo un sentimiento de comuna, en cada grupo o clan; también un parentesco con el que se van vinculando los sentimientos, los cuales se extienden con el tiempo: al grupo, a la raza, a la comunidad y a la nación. Así esta familia se convierte en la base de la sociedad y de su estructura.

(1) PENA Rafael de. Diccionario de Derecho. Octava edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1979. n.259

Pasaremos a transcribir, el termino concubinato- que el Diccionario jurídico nos presenta:

"CONCUBINATO.- Unión de un hombre y una mujer, no ligados- por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada- voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. // Matrimo- nio de hecho". (2)

Al igual que la definición anterior, postulo una más amplia y completa: CONCUBINATO.- Es la unión permanente y duradera entre un hombre y una mujer, cuya finalidad- es la de crear una familia surgida como consecuencia de -- los sentimientos biológicos, morales y amorosos de la pare- ja, en cuya unión resalta para su permanencia y armonía el amor, la responsabilidad y la fidelidad, requiriendo ade-- más de una fama pública y notoria.

(2) Op. cit. n. 164

A) EN BASE AL DERECHO.- Para ubicar al concubinato en este campo, debemos recordar la definición de Derecho: DERECHO.- Conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta de los hombres entre sí y de éstos frente al Estado.

De acuerdo con la definición, la familia concubinaria debe ser legislada por el derecho, ya que así se indica; también debemos recordar la definición de derecho Civil, ya que en el mismo es en donde nuestra legislación ha regulado, aunque mínimamente, lo referente a esta familia y a sus integrantes.

"DERECHO CIVIL.- Es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tenga contenido mercantil, agrario u obrero". (3)

La definición nos dice de una forma clara que -- uno de los objetos del Derecho Civil, es el de organizar a la familia en forma jurídica, de donde debemos recordar y reconocer que en nuestra sociedad actual, el matrimonio y el concubinato son por excelencia las dos formas características fundamentales de constituir la familia.

Haciendo más extensivo lo arriba expuesto, el Maestro Rafael de Pina, nos dice lo siguiente: "Junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho o concubinato, que se define: Como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal para cumplir con los fines atribuidos al matrimonio". (4)

(3) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. -- Tomo I. Decimaséptima edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1980. p. 22

(4) PINA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Décima edición., Edit. Porrúa, S.A., México, 1980. p. 333

Considero que el maestro De Pina, cae en una -- confusión o error, al decir que esta unión concubinaria -- no cumple los fines del matrimonio; debemos darnos cuenta que el concubinato no es matrimonio, y que si bien se --- trata de dos uniones para constituir la familia, ambas -- son distintas, y por lo cual, no se deben de comparar.

La Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos, en su parte primera referente a las Garantías-Individuales, en su artículo cuarto, nos dice lo siguiente en relación al hombre y a la mujer;

"Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera-libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de-los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la -salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones -públicas". (5)

En el párrafo primero, al mencionar la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, se está dando una gran salida al obscurantismo de desigualdad en que se encontraban las mismas; y continúa diciendo, que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Por ello opino que al no especificar que se considerará cómo -- familia únicamente a aquella que realiza su unión a tra--vés del matrimonio, también queda contemplada por lo tanto en este párrafo la familia concubinaria. Esta se debe-proteger y organizar para su desarrollo, con lo que se -- indica que hay que legislar al respecto para la misma.

Considero que los párrafos segundo y tercero, también contemplan a la familia concubinaria, ya que al igual que el primero, no especifican quiénes ni qué tipo de familia tiene derecho a esta legislación; por lo que se entiende que también esta familia entra en estos conceptos. De ahí la inaceptable negativa a la aprobación de que se deje fuera de este artículo a esta gran célula de nuestra sociedad, que son los matrimonios de hecho.

Para el Maestro Rojina Villegas, el concubinato es un problema de tino moral, más que jurídico o técnico y considera que el derecho puede contemplar las siguientes actitudes en relación con dicha unión:

"a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

c) Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.

d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

e) Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges". (6)

Estimo que todos y cada uno de los puntos expuestos por el Maestro Rojina Villegas, han quedado rezagados frente a la realidad actual que vive esta familia concubiniaria, por lo cual, respetando su opinión, daremos la nuestra en relación a la de él.

El primer punto que nos menciona el citado autor, nos está llevando directamente a la llamada apatía jurídica, es decir ignorar un acto de tal trascendencia que debe ser regulado por la ley; cuando se dice, que debe de obrar fuera sin consecuencias ni sanciones, se está aceptando por que no se regula, pero tampoco se prohíbe. Este punto está fuera de nuestra sociedad actual.

Acentar el segundo punto, es estar en contra de Nuestra Carta Magna, ya que vimos anteriormente, cómo el artículo cuarto de nuestra Constitución, nos dice que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo que sólo proteger a uno y no a ambos, está fuera de la misma.

El tercer punto, no merece siquiera ser analizado, ya que resulta absurdo totalmente y fuera de la realidad de nuestra vida moderna.

Este cuarto punto, es el que se debe apreciar como el más anegado a la realidad, aún cuando éste tiene algunos aspectos que estimo no aceptables; no puede ser considerado ni igual, ni más o menos que el matrimonio, porque se trata de dos formas distintas aunque el objetivo sea el mismo, el de formar la familia; tampoco es de elemental justicia el otorgarle derechos sólo a la concubiniaria y no al concubinario.

Y el último está estrechamente ligado con el anterior, pero volvemos al mismo error del precedente, ya que al tratar de equipararlo, se está olvidando nuevamente que son dos situaciones distintas.

Así vimos cómo las ideas expuestas por el Maestro Rojina Villegas, no ayudaría en nada al actual concubinato en nuestro derecho, ya que este tipo de familia, se encuentra no como fenómeno aislado u ocasional, sino como la célula que junto con el matrimonio, son la base de la sociedad y por lo tanto del aparato estatal.

Es de gran importancia para esta parte, tratar lo referente al PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO FAMILIAR Y DERECHO CIVIL, celebrado en el Puerto de Acapulco, Gro., del 23 al 29 de octubre de 1977, en donde la presencia de connotados civilistas del Derecho Familiar, tanto juristas mexicanos como extranjeros, dieron un gran realce a las distintas opiniones y confrontaciones, dejando como testimonio Las Memorias de este Primer Congreso, que constituyen un antecedente valioso de esta histórica reunión.

El martes 25 de octubre de 1977, en sesión plenaria presidida por el Dr. Guillermo Floris Margadant. (México) y como Secretario Relator, el Dr. José Manuel Almansa - Pastor (España), de dio lectura y análisis de LOS CAPITULOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL CONCUBINATO. DEL PARENTESCO Y LA FILIACION. LOS HIJOS. Funcionaron como Ponentes; Dr. Guillermo Cabanellas (Argentina) y Dr. Diego Espín Cánovas (España).

"DEL CONCUBINATO"

"Artículo 196. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados.

"Artículo 197. El concubinato producirá respecto a los hijos habidos de esa unión, los siguientes efectos:

I. Llevar el apellido paterno del padre y la madre.

II. A ser alimentados por ellos.

III. En su caso, derecho a heredar.

IV. En general, los mismos derechos y obligaciones.

nes que tienen los hijos de matrimonio.

"Artículo 198. Se presumen hijos de Los concubinos;

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, a partir de la iniciación del concubinato.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes, a la terminación del concubinato.

"Artículo 199. La ruptura del concubinato no origina reclamación alguna entre los concubinos.

"Artículo 200. La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aun cuando los hijos lleven el apellido de ambos.

"Artículo 201. El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los siguientes requisitos;

I. Que el concubinato sea conforme al artículo 196 de este ordenamiento.

II. Tener una duración superior a cinco años.

III. Solicitar los concubinos, conjunto o separadamente, la inscripción del concubinato en el libro de matrimonio, al juez del Registro Civil.

IV. Señalar, con la solicitud de inscripción, el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

En caso de silencio, se adoptará el último.

"Artículo 202. Tienen derecho a pedir la inscripción referida en el artículo anterior;

I. Los concubinos conjunta o separadamente.

II. Los hijos por sí mismo, o a través de su representante legal.

III. El Ministerio Público o Fiscal Familiar.

IV. El consejo de familia.

"Artículo 203. A solicitud de los concubinos para registrar el concubinato como matrimonio ante el juez del Registro Civil, se procederá a la anotación y expedición del acta respectiva en los libros de matrimonio, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato.

"Artículo 204. Cuando la solicitud de registro del concubinato, se haya hecho por uno de los concubinos, se concederá al otro, un plazo de 30 días naturales para contradecirla. En este caso, se remitirán las actuaciones al Juez de lo Familiar, para resolver la controversia, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal." (7)

Los artículos mencionados anteriormente, son motivo de un análisis, por lo que considero que los mismos, dan un paso más hacia el logro total que busca la familia-concubinaria, para que sea legislada de una forma plena -- por la ley, sin equiparar, condicionar, limitar, sino como una parte de la sociedad. La misma necesita ser regulada y legislada, porque el derecho, todo el derecho, debe protegerla.

El artículo primero, nos dice qué es el concubinato, sin agragar más al respecto; el artículo 197, nos -- menciona con gran acierto en relación a los hijos de esta unión, cuáles son sus derechos y obligaciones, haciendo un acto igualitario al de los hijos de matrimonio.

El 198, es una copia fiel del artículo 383, de -- Nuestro Código Civil Vigente; en relación al 199, no estoy de acuerdo, ya que al aceptar esta argumentación, se -- está dejando a los concubinos a hacer de esta unión un acto sin valor, porque en cualquier momento se puede terminar la relación sin afectarlos en lo más mínimo; pero debemos hacer notar el daño psicológico que se le puede causar al que no quiera esta ruptura, al no haber una forma de -- exigir la reparación del daño, razón por la cual no creo -- adecuado este artículo.

(7) MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO FAMILIAR Y DERECHO CIVIL, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978. pp. 162 y 163

En relación a los artículos 200 y 201, señalan en términos generales una serie de desaciertos, porque -- aún cuando no es de gran trascendencia jurídica o indispensable que la mujer lleve el apellido del concubinario, se está haciendo una degradación de tipo moral. Esto se debe corregir o pasar por alto; al presentarse las partes al Registro Civil para que se les inscriba y su unión sea considerada por el mismo para los efectos que se tanga.

En cuanto a los bienes, es una medida acertada el señalar la sociedad conyugal o la separación de bienes, ya que esta situación ha presentado verdaderos conflictos y desaciertos por no encontrarse regulado.

Finalmente los tres artículos que complementan esta parte, se dedican a ubicar a esta familia, para cuando pidan su inscripción y quiénes son los que tienen este derecho; por último vemos que cuando se registre uno de los concubinos, el otro tiene un plazo para rectificar o aceptar dicha situación y la forma de terminar con la controversia en caso de presentarse.

Al término de la lectura de los artículos referentes al Concubinato, al Parentesco y Filiación, algunos de los juristas presentes hicieron interesantes intervenciones, para resaltar lo expuesto en todos y cada uno de los artículos, ya sea apoyándolo, aumentándolo, o cambiándolo. Por ello a continuación, reproduciremos las distintas intervenciones que se realizaron. Quiero hacer notar, que aún cuando en esta sesión se trataron varios puntos, únicamente enfocaremos los referidos al concubinato, por ser el tema que nos interesa.

El Dr. Guillermo Cabanellas, fue el primer ponente y al respecto dijo lo siguiente:

"Señoras y señores congresales, voy a dividir mi exposición en tres partes. La primera relativa al concubinato en el proyecto de Código Familiar. La otra, en el problema jurídico del concubinato. Y la tercera en el problema social del concubinato. Tendría en realidad que cambiar el orden de exposición, pero no lo hago intencionalmente.

En cuanto al primero, considero que el concubinato debe ser incluido en la forma señalada por el proyecto de Código Familiar. Difiero, sólo, en cuanto a la duración, y por ello propongo pequeñas modificaciones, como sugerencias. En tal sentido, el artículo 196 dice:

"El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados". El orden de factores, en verdad no altera el producto.

"En relación al artículo 197, determina: "El concubinato producirá respecto a los hijos habidos de esa unión, los siguientes efectos". Llevar el apellido paterno del padre o de la madre; en realidad al decir el apellido del padre, es como los madrileños dicen: "subir arriba y bajar abajo". Está admitido por la Academia, sin embargo, yo no estoy de acuerdo con la academia en esa admisión.

"El segundo punto es alimentado por el anterior. Para mí, la fracción IV del artículo 197, comprende a las demás; de esta manera propondría la siguiente redacción del mencionado artículo: "El concubinato producirá respecto a los hijos habidos de esa unión, los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos de matrimonio". Por lo tanto, no es necesario repetir por tres veces lo que ya está incluido en el último punto". (8)

Así en los artículos que siguen, el Dr. Cabanellas, continúa haciendo un análisis de los mismos, resaltando lo que considera aceptable y criticando lo negativo o inoperante; por ejemplo, referente al artículo 198, se limita a decir que no tiene ninguna objeción al mismo. -- Por considerar demasiado extensivo su análisis a los artículos que le faltaban, nos limitaremos a transcribir los otros puntos.

"Y ahora vamos al segundo capítulo, relativo a las proyecciones jurídicas del concubinato, que a mi juicio, es simplemente un hecho que el derecho debe aceptar, porque no puede de ninguna manera vivir a espaldas del mismo. Las relaciones concubinarias, crean una especie de estadio en orden a la formación del derecho. Ihering señala que entre el hecho de matar al prisionero de guerra, sacrificarlo a los dioses, o someterlo al propio servicio, hay un progreso de la humanidad. Eminentemente de las uniones libres, en donde sólo se contempla un aspecto sexual, el concubinato, en donde ya hay una relación de carácter permanente inevitable, es un avance. En este avance de la sociedad, llegamos después al matrimonio, en el cual subsisten los símbolos, pues vivimos en un mundo de símbolos, o en un mundo todavía regresivo en ciertos aspectos.

El matrimonio es un estadio, producto de una convivencia común; algunos no creerán en este simbolismo. Desterrarlo para todo el mundo, resulta materialmente imposible. En el concubinato repito, hay situaciones de hecho que deben ser reconocidas por el derecho, siendo diferentes en cada uno de los países de América o Europa.

En 1937, en Paraguay, la filiación ilegítima alcanzaba más del 86%, derivada de uniones libres; no de matrimonios donde faltaba la consagración religiosa o la consagración civil; pero por el efecto, y por la defensa de la familia -- estaba plenamente consolidada esta forma social. La mujer era la que no quería contraer matrimonio, nor considerar -- que con ello el esposo tenía derecho sobre su persona, e -- incluso podía el esposo castigarla. Yo no conocía una moral tan rigurosa, como la de aquel Paraguay de los años -- cuarenta. Ahora, el número de hijos ilegítimos ha dismi-- nuido en una gran proporción; pero el Paraguay, tiene ac-- tualmente una institución desconocida en esos tiempos. El mismo problema existe en el Norte de Argentina, Corrientes, de un número de hijos ilegítimos, superior al resto -- de toda la República y con una desmoralización en las costumbres, pervertida.

En fin, en una fórmula de evolución del concubinato, se pasa al matrimonio, y de éste lamentablemente, se pasa a la unión libre, y no son los países socialistas los que tienen la unión libre. Puedo señalar a ustedes que no he visto un rincón memorial tan absoluta, como el de la -- China de Mao, donde el número de divorcios es muy inferior a cualquiera de los países denominados católicos; la estabilidad de la familia tiene una gran seguridad y sin com-- partir sistemas políticos, ni ideológicos, debemos, sin -- embargo, reconocer, que esta materia ha avanzado mucho más de lo que nosotros hubiéramos imaginado. El matrimonio --- existe y susbsiste como una estabilidad maravillosa. En -- otros países de cultura más avanzada, se ha llegado a la -- etapa de la unión libre. La promiscuidad sexual, en donde la familia se destruye y los sentimientos afectivos desapa-- recen. El problema, lo dije el otro día y lo revito, es -- activar, buscar el fenómeno, el problema, y solucionarlo.

Nos preocupamos de los padres en relación al matrimonio, al concubinato; pero no nos preocupamos tanto de los hijos. Y la realidad es otra, una mujer puede engen-- drar un hijo, fruto del amor con el hombre, en un momento--

de entrega total. Esa misma mujer puede engendrar un hijo, concebido en medio del arroyo, por una soldadesca desenfrenada. Su organismo vive, siente y se desarrolla de la misma forma. El amor o el dolor de engendrar, no tiene diferencia de ninguna manera cuando este hijo nace. Esta es esencialmente mi idea desde hace mucho. No podemos hablar de hijos naturales, ilegítimos, adulterinos, sacrilegios, mánceres; debemos hablar simplemente de hijos, y las instituciones o el derecho, tiene que revertir a una sola idea; el hijo tiene derecho a toda protección dentro de la sociedad, independientemente del acto en que fue engendrado. -- Esta protección integral, que será el día de mañana sostén del Estado, es lo que en definitiva considero las bases de este proyecto del Código y por lo que yo lo aplaudo y lo apruebo. Nada más. Muchas gracias. (aplausos)». (9)

De esta manera hemos visto la forma en que el -- Dr. Guillermo Cabanellas ha expuesto, definido y comentado lo referente al concubinato, de donde notamos una vez más, la necesidad de legislar de una manera inmediata a esta -- familia concubinaria, ya que se ha presentado en todo el mundo, como una de las formas de todos los tiempos de constituir la familia y por lo tanto la sociedad. Creo que la exposición de este gran tratadista, nos amplía el panorama y nos aclara las dudas que pudiesen surgir al respecto.

La intervención de la Dra. Aurora Arnáiz Amigo -- en este congreso, nos presenta un panorama claro y preciso en relación al matrimonio legal o formalizado y el otro -- referente al matrimonio no formalizado. Al respecto, esta congresista dijo lo siguiente:

(9) Op.cit. pp. 168 y 169

"Sabido es que el matrimonio desde el punto de vista legal, es un contrato que produce obligaciones frente a terceros, al quedar inscrito en el Registro Público. Desde el punto de vista religioso, es un sacramento; pero en la realidad fáctica, la unión del hombre y de la mujer. En consecuencia, propongo que el capítulo referente al concubinato, desaparezca del proyecto de Código Familiar. Ya es bastante con tener en el Código Civil una disposición del concubinato, que por supuesto obedece a una situación ya un tanto institucionalizada en nuestro país, pero ese hecho, no significa que deba de seguir existiendo. Si el Código de Familia está proyectado hacia el futuro inmediato de la sociedad mexicana, de la comunidad política de México, creo que ya es bastante y suficiente que figure en el Código Civil, pero no figure en un proyecto tan renovador, pero no quimérico por supuesto, pero sí tan renovador como debe de ser la oportunidad que se va a tener de redactar, nada menos que un Código de Familia en nuestro país.

"Siguiendo el modelo del Código de Familia de Cuba, propongo a la comisión revisora del Código Familiar de México, quitar todo lo referente al concubinato, y en su lugar, - aquí se sigue el ejemplo del Código Familiar de Cuba - , haya dos títulos, uno referente al matrimonio formalizado legalmente; y otro, relativo al matrimonio no formalizado, para reglamentar los matrimonios fácticos, - no legalizados que existen en nuestro país, como en todos los países del mundo. Gracias". (10)

La exposición de la Dra. Arnáiz, nos plantea -- una pregunta. ¿ Ella quiso que se retire la palabra concubinato, por considerar que al llamarlo de esa forma, se está degradando o señalando a sus integrantes, o lo hizo por que ella es la que no acepta este tipo de familiar y quiere presentarlo como un matrimonio, pero no legalizado?.

Esta interrogante, nos abre un panorama al que le aplicaremos el enfoque que más nos convenga. Yo quiero entender que lo hizo como un acto positivo, quitando el nombre de concubinos y proponiendo otro, aunque el hecho sea el mismo.

En este congreso, no podía dejar de intervenir, un gran conocedor no sólo del Derecho en general, del Derecho Civil y Familiar, sino también del Concubinato o "Matrimonio por Comportamiento", como él le ha llamado, el Dr. Raúl Ortiz Urquidí:

"Yo voy a empezar por expresar la gran satisfacción experimentada al oír al Maestro Cabanellas, hacer una apasionada defensa del concubinato y a la Maestra Arnáiz - que en el fondo hizo lo mismo, al pedir que se hable de matrimonio no formalizado, no solemne, o matrimonio por comportamiento, que es exactamente igual. Este es un movimiento que nadie puede ya parar, por ser además, la realidad, no de México, sino del mundo. Alguna vez creo en mi primera intervención, hacía referencia a la conquista de México, por los españoles, en 1521, época en que todavía no existían las disposiciones del Concilio de Trento, que sacramentó el matrimonio. - Mejor dicho no lo sacramentó, porque lo hizo Jesucristo, hace 1940 años-. Entonces dicho Concilio solamente le dio la forma en que el sacerdote, no el ministro, sino los propios celebrantes y el sacerdote - no hace más que bendecir la unión y asistir como un testigo de calidad. Sin embargo antes de las disposiciones del Concilio de Trento, puestas en vigor en México y en todo el Imperio Español en 1564, las gentes más nobles de la Iglesia Católica, los franciscanos y los dominicos, realizaron una obra prodigiosa; pues no hay en México quien no sepa que hay una cruz, un Jesucristo y una Virgen de Guadalupe; en cambio, la obra del español en todos aspectos, en el cultural, por ejemplo o simplemente en el aprendizaje del lenguaje, pues todavía tenemos pueblos que no hablan -

el español y desconocen la situación política de México, - no saben que México es una República, que no saben nada - de nada, fuera de la cosa religiosa. Y precisamente esas - gentes sanas y puras de la Iglesia Católica, enseñaron -- así a nuestros aborígenes a casarse. Les decían, " ¿ te - gusta esta muchacha?, sepárala y vive con ella".

"Igualmente, en 22 Estados de la Unión America- na, con Nueva York a la cabeza, se reconoce esta fórmula- matrimonial, que ellos llaman del " Common Law ", así --- como en Escocia y los países mahometanos. En la America - nuestra lo acabamos de oír de la Dra. Hart, lo tiene en - su novísimo Código de Familia.

Pero si bien desde 1940, cito esta fecha para que no vaa- yan a decir que se trata del rojillo Fidel Castro que lo- puso en vigor. Mucho antes de ser Presidente, Fidel; en - Bolivia, en Honduras, aquí en México lo tuvimos y desgra- ciadamente desapareció, por una gente que no entendió --- este problema, presionado por las fuerzas reaccionarias - de su Estado. El propio Código de Derecho Canónico, lo -- reconoce en el canon 1139, donde se expresa que el Papa - tiene la facultad de declarar, cuándo una de las uniones- llamadas concubinarias es la legítima, ante Dios y ante - la Igl sia. Así los declara casados, a partir del momento en que se unieron. De modo pues, que ante estas cuestio-- nes, no debemos cerrar los ojos a la realidad y pretender no legalizarlas, sobre todo para proteger a los débiles.- Alguien me decía, porque modestia aparte, me he converti- do en México, "en un campeón de esta materia", si me pare- ciera que me vidieran alguna hija para vivir con ella; yo no la daría, sino la haría casarse; pero si ya se la lle- varon, qué bonito, porque ya estaba casada, de modo que - es una protección para la mujer, que es la parte débil. - Como son débiles los hijos también.

"Ahora voy a referirme a cómo nació esta institución en México. Cuando las compañías petroleras nos estaban extorsionando, antes de la expropiación del General -- Cárdenas, brotaban de la noche a la mañana, nozos petroleeros de un pequeño terreno, propiedad de un tamaulipeco, se hacía millonaria por las regalías, pero éste no sabía de matrimonio, ni de registro de hijos, ni nada de esas cosas, llegaba su mujer después a hacer la reclamación y le decían " Usted con qué derecho, ¿ dónde está su acta de matrimonio? pues no, no la tengo", y se apropiaban despojando a las viudas y a los niños porque no se habían casado, ante un cura o ante un oficial del Registro Civil. Entonces, el gobierno creó el impuesto de la soltería, creyendo que en esa forma iba a resolver el problema, porque obligaba a los tamaulipecos a casarse, pero como además se establecía en la propia ley, que los dueños de las factorías, debían hacer el descuento correspondiente a ese impuesto, para integrarlo después a las cajas de los dueños. Pidieron amparo y claro, éstos prosperaron, porque era contrario a la libertad humana, y entonces, se pensó en este matrimonio, legislando una situación de hecho, y consideran casados a la mujer y al hombre, que habían formado así su hogar. Se ha lanzado un reproche al Código de Tamaulipas, y al que sostiene la tesis en el mundo, diciendo que son los Códigos del amor libre. No hay tal, porque si permite libremente la unión, no permite libremente la desunión. Para que se rompa el vínculo contraído en esa forma, debe promoverse un juicio de divorcio, salvo que voluntariamente quieran separarse, así como se unieron. De modo que por todas estas razones, yo felicito al Dr. Cabanellas y a la maestra por su posición, que siempre he sostenido. Ya es tiempo de que México abra los ojos a la realidad. Que no legislemos nada más para las clases altas de México.

La ventaja es que no se degrada el matrimonio; sino va a seguir subsistiendo el matrimonio civil solemne, se pretende elevar al concubinato, a la augusta categoría de matrimonio. Cosa que traerá otra consecuencia por demás plausible, borrar la distinción entre los hijos, tan injustas por hacer caer faltas en un inocente. Ciertamente llamar hijo natural a una persona, para gentes como nosotros, pues no nos escandaliza; pero hay situaciones en que se les ve con desprecio y eso no es justo. No debe hacerse distinción entre hijos naturales y matrimoniales, sino debe existir una sola categoría; hijos, pues siempre he sostenido que en todo caso, el ilegítimo es el padre, no el hijo.

"Por todas esas consideraciones, propongo y espero reciban eco estas cuestiones, se establezca en el proyecto de Código Familiar este matrimonio, porque si alguna vez también alguien dijo, que ya en México se protegía a la mujer, pero se le protege insultándola, a una mujer que se le llama concubina se le ofende, qué cuesta llamarla esposa, mujer o compañera de su marido; de modo que hasta por esta razón, debe de subsistir esa clase de matrimonio en nuestras leyes, porque es una cosa que honra, no solamente que va a alagarlas a ellas y a ellos también, sino a los legisladores que habrán los ojos a esa realidad y tiendan el manto de la ley, a esas gentes desvalidas". (11)

Hemos visto, la forma tan inteligente en que el Dr. Ortiz Urquidi, ha defendido, respaldado y proyectado, al concubinato, demostrando así, el porque se le considera un gran conocedor de esta materia tan controvertida y a la cual al llamado como "matrimonio por comportamiento".

(11) Op.cit. pp. 172, 173 y 174

Así, finalmente intervinieron en este tema tan controvertido el Dr. Raúl Carrancá y Rivas (México), y la Dra. Marina Hart Dávalos (Cuba), los cuales con su exposición, redondearon este capítulo referente al concubinato, mismo que queremos presentárselos.

Estas fueron las palabras textuales del Dr. Carrancá y Rivas: "Las palabras del doctor Don Raúl Ortiz Urquidi, me trajeron a la memoria un hecho histórico, que creo es poco conocido, y tal vez vale la pena mencionarlo, sobre todo por lo que respecta a los congresistas internacionales. Un gran luchador social mexicano, Felipe Carrillo Puerto, que introdujo el socialismo en el sureste de la República, concretamente en Yucatán, era tan partidario de la Unión Libre, que hay un pueblo a 40 kilómetros de la capital del Estado, llamado " Unión Libre ", en homenaje y recuerdo de que allí él asistió como testigo al matrimonio de su hija. Así, debemos recordar a este gran socialista mexicano, que tanto creyó en la unión libre, consagrándola a nivel de nombre de poblado. Me parece un hecho histórico, con la venia de ustedes, digno de haberse recordado".-

(12)

La Dra. Hart Dávalos, congresista internacional, originaria de Cuba, al respecto dijo lo siguiente: "Voy a ser sumamente breve, en el artículo 196, prácticamente se da una definición de concubinato y que como acierto, lo digo con simpatía, la proposición de la doctora Arnáiz de que se denomine: matrimonio no formalizado o unión matrimonial no formalizada, porque realmente el término concubinato, ha sido un término despreciado, primera cuestión.

"Ahora bien, si analizamos este artículo, en relación con el 201, vemos que en éste establecen los requisitos para estar en la hipótesis de solicitar la inscripción del concubinato. Existe en cierta forma la estabilidad, regulada a cinco años. Considero que falta otro elemento muy importante, la singularidad entre las relaciones, entre los mismos de la unión. De modo que no queda duda entre el concubinato de este Código, con cualquier tipo de unión, sin que tenga que ser singular. Y ésta es una proposición concreta, en orden al problema del término de cinco años que se establece.

Me preocupa considerablemente por cuanto puede ocurrir que uno de los miembros de la unión, muera antes de llegar a los cinco años, ¿Qué sucede? lo dejo a la consideración del autor del Código Familiar". (13)

En este Congreso, se trataron ambiciosos proyectos, conceptos, aportaciones, opiniones y controversias, de las cuales se obtuvieron, importantes principios renovadores para así llegar a un cambio, que nuestra ley civil necesita para proteger a la familia concubinaria; pero no podemos dejar de hacer mención al Dr. Julian Gúitron Fuentesvilla y la Lic. Susana Roig de Gúitron, los cuales hicieron posible la realización de este PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO FAMILIAR Y DERECHO CIVIL.

Para un mejor conocimiento y análisis en relación a la Familia Concubinaria, realizamos una entrevista a la Maestra Sara Montero de Lobato, la cual al respecto nos dijo lo siguiente:

Pregunta. ¿Cuál es el estado actual del concubinato en nuestra legislación civil?.

Respuesta.- Bueno, el estado actual del concubinato tiene muy escasos aspectos jurídicos. Desde el punto de vista civil, el derecho lo regula débilmente, ---

existiendo por ello muy pocas consecuencias. Así vemos cómo en caso de muerte, la concubina tiene derecho a heredar y no así el concubinario, lo cual es una injusticia. Esto se trató de modificar con las reformas que se hicieron al código en 1974 e inclusive se presentaron diversas ponencias al Congreso. Yo digo que se modificó, con el derecho a alimentos que tiene uno u otro de los concubinos. En el testamento inoficioso - recuerde ud. que este testamento, es aquél en el cual el autor del mismo, olvida a las personas que pueden heredar -, si entre ellos está la concubina o el concubinario, entonces tiene derecho a alimentos.

Ahora bien, la ley nos habla también del reconocimiento, más bien dicho de la investigación de la paternidad y el reconocimiento de hijos; quiere asimilar el concubinato con el matrimonio, diciendo que los hijos del concubinato nacen con padre cierto, si nacen dentro de los términos legales que marca el matrimonio o sea, transcurridos ciento ochenta días desde que se inició el concubinato y dentro de los trescientos sesenta días que se suspendió; es una forma simplemente de hablar, porque donde está la fecha que consta el inicio de esa unión concubina---ria, en el matrimonio, hay una acta que hace constar tal acontecimiento, pero en la otra forma no existe; esto es muy deficiente, de donde vemos que la intención del legislador fue realmente regular el concubinato con consecuencias más reales, no nada más al matrimonio, pero claro el código se remonta a los años de conservadorismo.

La seguridad social, es muy importante. Me refiero a las leyes del ISSSTE, del IMSS, no sé qué otras habrá; pero no se contempla al concubinato, -- sencillamente se inscribe al dependiente común, sin importar su estado civil. Realmente lo que importa -- es la forma de hecho como viven las personas, y quien depende económicamente del trabajador, son los -- que reciben los beneficios, en caso de invalidez o -- muerte.

Pregunta.- Ud. considera que algún día, no muy lejano necesariamente, esta familia concubinaria, que en el último censo nos demostro cómo su número va creciendo; y como factor determinante; la ley tiene que regular de manera total, ya que son parte de la célula de nuestra sociedad?

Resuesta.- No sé si lo hagan, pero deberían hacerlo no sé lo que pueda ocurrir, no se puede prever, pero que debería ocurrir, por supuesto que sí. Debería -- formarse la familia de otra manera, no tan estrictamente la forma rigurosa del matrimonio; por el sencillo hecho de que no quieren tener las consecuencias directas del matrimonio, el divorcio por ejemplo. Estamos viendo que el matrimonio actualmente es tomado como una experiencia. Por eso mucha gente no quiere casarse, y entonces, experimentan. Yo creo que la figura del matrimonio, tiene que ver mucho en esto, -- siendo más elástico, permitiendo quizá matrimonio de prueba, o inscripción de concubinato, que luego pudiera consolidarse con el tiempo en matrimonio. Pero de hecho que debe tomarse en cuenta el vivir de nuestras clases sociales, ya que no solamente son las -- populares, sino mucha gente de la clase media y alguna de la alta, prefieren no casarse, y viven como pareja.

Hemos analizado de esta forma y desde el punto de vista jurídico, lo referente a la familia en base al concubinato como una realidad social; vimos también cómo tratadistas tanto extranjeros como nacionales expusieron en relación a la materia, y han aportado de una forma brillante sus respectivas ideas. Estas han salido en defensa de esta unión, la cual se ha presentado en nuestra sociedad actual con un hecho el cual ha servido de base para este nuevo concepto de familia. La misma ha sido atacada, discriminada y humillada, pero se ha mantenido no como algo negativo, sino como una forma de vida que las nuevas generaciones han acogido con más fuerza por considerar que en ella se encuentra la nueva faceta de la célula de la sociedad.

Y considero esto por que las distintas manifestaciones se han presentado en las diferentes esferas sociales. Dejaron atrás la creencia de que esta forma de vida era sostenida por la ignorancia de las clases populares, a la vez que existe actualmente en todos los ámbitos de nuestra sociedad. Se exige a la vez que el derecho y las garantías que las leyes le brindan, para una regulación total y un reconocimiento sin señalamientos, en donde a sus miembros se les dignifique como en la unión que surge del contrato llamado matrimonio.

B) EN BASE A LA MORAL.- Hablar de moral, podría pensarse que es relativamente sencillo, pero al analizar este concepto o conceptos que se tienen de la misma, nos damos cuenta de la complejidad con que nos encontramos, - es decir que vemos distintos enfoques de la misma, de los cuales haremos un análisis a continuación.

La definición de moral que nos da el Diccionario Larousse es la siguiente: "Ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal. Lo que no se asienta en pruebas materiales". (14)

Para el maestro Fernando Augusto García García, la moralidad, significa: "El conjunto de la conducta humana que tiene como características la voluntad, la libertad, la conciencia de los fines y la contextura de los valores derivados: veracidad, valentía, autodomínio y justicia". (15)

También no debemos olvidar que la moral establece reglas para la conducta de los hombres con sus semejantes y consigo mismo, cuya sanción es interna y se establecen en virtud de la naturaleza del hombre o por razón divina y que suelen algunas convertirse en obligatorias.

Debo hacer mención al progreso moral, el cual se presenta cuando se ha alcanzado una meta, el realizar un valor, el crear una nueva forma de vida moral, etc. -- Esto se refleja en los individuos cuando se realiza un progreso moral, el cual puede ser, el vivir con sinceridad en todas partes, con veracidad en la ciencia, vivir con valentía en la vida social, etc.

(14) NUEVO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Diccionario Enciclopédico, Edit. Larousse. México 1978, p.661

(15) GARCIA GARCIA, Fernando A. Fundamentos Eticos de la Seguridad Social. México, 1977, p.35

Así hemos establecido qué es la moral, la cual en nuestra sociedad ha jugado un papel de gran importancia y en relación a nuestro trabajo. La moral ha atacado a esta familia concubিনaria, pero también la ha ayudado porque el progreso moral, ha hecho posible que esta familia sea aceptada y se empiece a ver no con señalamientos, sino con orgullo y positividad, creando así para sus integrantes un ambiente de seguridad ante quien anteriormente no sólo no lo aceptaban, sino que era criticado y discriminado.

Moralmente no se acepta de una forma total a la familia concubিনaria, porque se cree que dicha aceptación terminaría con el hogar, el cual es una institución que tienen y por lo tanto significa la destrucción de la familia. Pero eso no se puede ni siquiera imaginar, ya que actualmente vemos que esta familia concubিনaria nos presenta una forma de unión en donde impera el amor, la armonía, la responsabilidad y el respeto. Estos valores, han hecho de este grupo una forma de vida que las generaciones nuevas han aceptado y llevado a cabo de un modo ejemplar y respetuoso. De ello no tienen porque anernarse quienes lo formen y menos censurar a dicha unión por quienes creen tener la razón, únicamente porque él fue unido por un acto civil o religioso, sin mirar que un porcentaje de estos matrimonios, han olvidado todos los principios éticos y morales que hacían de la familia un grupo de armonía y prosperidad en beneficio de sus integrantes y por lo tanto del Estado.

En nuestro México, como en el mundo, la moral es cambiante y distinta; ésta a su vez, puede ser dividida por estados, regiones, o clases sociales y por la educación, la cual cambia de acuerdo a la región o grupo; es decir, que lo que un pueblo acepta el otro no, aunque entre ambos la distancia no pase de una decena de

kilómetros; así también en las clases sociales, las cuales se diferencian ellas mismas por la edad de sus miembros, su religión y educación. Vemos cómo quien tiene un determinado nivel de cultura, ha dejado atrás ciertas -- creencias que le dieron en su casa, en la calle, en un -- templo y algunas ocasiones hasta en la escuela. Se con-- templan estas situaciones desde el ángulo que su educa-- ción le permite, meditándolas y llegando a conclusiones -- de donde él sabe que esta nueva forma de familia debe de ser aceptada no como algo negativo, sino como esa nueva -- forma de vida que las generaciones van aceptando.

Más aspectos morales se nos presentan, sin ol-- vidar cómo en España, era aceptada la barraganía. Inclu-- so, esta unión fue objeto de una regulación, tanto por -- el derecho Canónico, como por distintas legislaciones -- Españolas.

Estas formas de familia aceptadas antiguamente por la -- iglesia, vemos cómo actualmente no lo permite, al grado -- de llegar a lo absurdo, de donde me llega a la memoria -- un hecho que yo viví, del cual relato lo siguiente: Resulta que mi hermano, se había unido con su mujer, sin -- casarse. Este concubinato o unión libre, se dio como --- cualquier otro. En el pueblo donde se origino, como en -- la mayoría de los lugares de nuestra provincia, los sa-- cerdotes realizan actos que hoy en día me doy cuenta, -- estan fuera de sus principios religiosos, ya que se sa-- len de la verdadera doctrina de Cristo. Bien, como de-- cía en este pueblo periódicamente, se visita a estas -- familias que viven en amancebamiento como lo llaman los -- sacerdotes, con el fin de que se casen por la iglesia y -- como mi hermano no lo hacía, el párroco, se dirigió a mi madre para que ella los obligara, cosa que resulto absur -- da, porque ellos ya eran mayores de edad y por lo tanto -- tenían que tomar sus propias decisiones. Al ver que no -- se presentaban, se ministro optó por excomulgar a mi ma -- dre, por creer que ella era la culpable de esa situa-- ción. Debo decir con sinceridad, que en un principio ---

esto sí afectó a mi madre, pero platicamos con ella y le hicimos ver que no se le perjudicaba en nada, manteniendo ella su fe y sus creencias como las sintiese y olvidando aquel acto, escaso de razón del llamado representante de Dios. Afortunadamente esto lo olvidó llevando posteriormente su vida normal. Pero debemos hacer notar, cómo este tipo de actos afecta a muchas personas y sólo porque a un presbítero se le ocurre imponer su ley, olvidando la verdadera doctrina de su religión.

En la religión católica, se ha utilizado el término amancebados y no el de concubinato, o union libre, en donde se considera a estas uniones como un verdadero acto pecaminoso, en contra de la religión y por lo tanto de los principios de Jesucristo; pero actos como éste han hecho que actualmente la llamada Religión Católica Apostólica y Romana, tenga dividida a la Iglesia, creando por lo tanto dos corrientes o ideologías, quedando así: La Iglesia Cristiana por un lado y la Católica por el otro. Con esta división se ha llegado a confundir más a los creyentes, a tal grado que los templos cada día se ven más abandonados por los feligreses.

Así la Iglesia Católica, está integrada por los sacerdotes conservadores, los que no quieren que nada cambie y que la han utilizado únicamente para sus fines, sin importar los principios de sus dogmas. La Iglesia Cristiana está formada por nuevas generaciones de sacerdotes, los cuales siguiendo la filosofía y doctrina de Cristo, tratan de ayudar al pueblo con hechos, no con ideologías y promesas, basando sus actos en los principios de Jesús para ayudar a sus semejantes. Esto se ha visto tan atacado por la iglesia conservadora que ha dado como resultado, la división de la misma.

El factor religioso, a penetrado en todos los aspectos sociales y por lo tanto en las relaciones humanas que surgen del matrimonio, reglamentando de esa forma la vida sexual de los individuos, al grado de prohibir las relaciones sexuales a aquéllos que no se encuentran unidos en matrimonio por la iglesia. Pero veamos como este acto de la iglesia se fue modificando a tal grado de que en el Concilio de Toledo, se les permitió a los sacerdotes tener una concubina; actualmente en Italia se permite a los curas casarse; únicamente en la América Latina no se practica, porque no debemos olvidar que este continente es el único donde sigue imperando la religión.

En otros lugares como en Africa, Asia y Europa, la iglesia ha perdido bastantes feligreses a tal grado de que cada día se ven más solos los templos, a los seminarios los están cerrando, por falta de alumnos y los conventos se están quedando sin monjas. Todo esto nos demuestra cómo la moral religiosa que el pueblo aceptaba antes de una manera tajante, ha sufrido un cambio bastante grande en donde ya no nos sentimos tan presionados, cuando pensamos en el castigo divino, porque la moral de hoy ha cambiado a tal grado que estos actos no nos inquietan ya tanto.

La moral, al igual que todo lo que integra una sociedad es cambiante, es decir que cuando la sociedad evoluciona materialmente desde todos los ámbitos, también lo hace en forma ideológica y con ello moralmente, a tal grado que una sociedad que no cambiase en este aspecto se estancaría. Pero como esto no ocurre en nuestras sociedades actuales, al cambiar la moral, estamos aceptando a esta familia concubinaría, la cual no hace más que vivir su vida, desde el aspecto total, que anteriormente aclaramos, cuando dimos la definición del concubinato.

Al fundar esa nueva familia concubিনaria, estamos dejando atrás un oscurantismo de siglos y realizando un acto de elemental justicia que está dando cavidad dentro de nuestra sociedad a esta familia tan atacada por mucho tiempo y en distintas formas. Así las ideas negativas que no han permitido la evolución de otros aspectos, se niegan a cejar la evolución de la nueva familia, la cual permite a los hombres constituirse de una forma libre como ellos quieren.

La Maestra Sara Montero de Lobato, al ser entrevistada nos proporcionó su punto de vista moral y nos dijo lo siguiente:

Pregunta.- Maestra, moralmente ud. ¿ acepta este tipo de familia?

Respuesta.- Por supuesto que sí, yo creo que nada tiene que ver con la moral. No entiendo que tenga que ver con la moral que dos seres humanos vivan una comunidad de hecho, en donde el lado sexual como el moral se realiza positivamente. Yo pienso que es un aspecto aceptable muy importante que que de verse totalmente ético, si las personas son bien intencionadas y tienen una buena relación ¿ no ?. Para mí es mucho más inmoral un matrimonio que fue realizado obligatoriamente y que no cumple con sus obligaciones. Para mí lo moral estriba desde el punto de vista de la relación Hombre-Mujer en la honestidad, en la sinceridad, en el afecto, en el amor, y no en que tengan o dejen de tener lo ideal. Bueno lo ideal por supuesto es que las personas tengan un buen entendimiento y estén de acuerdo en la forma social del matrimonio, pues que se casen, claro.. Dicho de otra manera, que los que están casados vivan perfectamente en buena relación, porque estar casados significa estar en entendimiento físico y espiritual. Si esto se rompe y siguen unidos, eso ya no es correcto.

Debemos hacer ver, que la moral que priva en nuestro México y por lo tanto en nuestro medio social, es una moral tradicional de siglos, en donde las ataduras e inhibiciones ya existían antes de nacer nosotros. Que al empezar a vivir somos arrastrados con todos estos prejuicios y beneficios que la moral nos presenta, pero afortunadamente, con la cultura y por lo tanto con el cambio de nuestra ideología, estos principios morales que afectaban a las generaciones anteriores, posiblemente hasta la de nuestros abuelos, han quedado atrás y aunque todavía se niegan a morir, se están superando de una forma positiva para beneficio de quienes quieren vivir del modo que han acordado. Lo antedicho ha surgido a raíz del movimiento de emancipación de la mujer, acto que vemos con aceptación.

No está por demás recalcar que la familia concubina, se presentando a causa de factores distintos, pero actualmente se manifiesta por los de tipo liberal e igualitario, ya que no debemos dejar de reconocer, que al adquirir la mujer una igualdad con el hombre, ella misma no quiere atarse a través de ceremonias o contratos. Por ello esta forma de familia concubina, viene a ser un acto de la libertad que tienen estas mujeres, acto que considero positivo, ya que se empiezan a obtener los frutos de esta igualdad y libertad femenina. Así con esta familia vemos como en todos los campos sociales se ha estado presentando la familia concubina, y por tanto también se acepta y se ve ya no con el recelo y discriminación que anteriormente se hacía, sino que se ha dado con la nueva forma de fundar la familia, no para terminar con la misma, sino para institucionalizarla de una manera total.

Así, hemos abarcado el especto moral de esta - familia concubinaria, la cual ya está siendo acentada -- más ampliamente, dejando a un lado el oscurantismo de -- las generaciones anteriores y acentarlo tal y como es, - dando a sus integrantes una igualdad y respeto que se -- merecen en la misma forma que se le ha dado a la familia integrada por un matrimonio. Se debe dejar la libertad - de las parejas que desean unirse, el escoger la forma de hacerlo, la cual puede ser por el civil, la iglesia o -- por ambas o puede realizarse en unión libre o concubina- ria.

C) EN BASE A LA COSTUMBRE.- Por costumbre, a de entenderse, a la norma de conducta creada en forma espontánea por una colectividad o grupo social y aceptada voluntariamente por los individuos que la constituyen como reactiva de determinadas relaciones familiares, contractuales, etc.

El Diccionario Larousse, define a la costumbre, de la manera siguiente: "Costumbre.- Hábito, uso. Práctica que ha adquirido fuerza de ley. Conjunto de calidades, inclinaciones y usos que forma el fondo del carácter de un país". (16)

Vemos cómo las reglas creadas por la costumbre, son las que nos imponen maneras de obrar, que se han establecido en la sociedad por su repetición más o menos constante y prolongada; estas reglas o costumbres, conocidas también como hábitos cuando se presentan en forma individual, reflejan la naturaleza social y las comunes ideas de los individuos; rigen también la conducta de los individuos para consigo mismo y para con sus semejantes.

Rafael de Pina, nos dice que la costumbre es la siguiente: "Costumbre.- Forma espontánea de creación de normas de conducta. // Regulación de la conducta surgida espontáneamente de un grupo social y de observancia voluntaria para quienes lo constituyen, sin que ante su infracción quepa la posibilidad de la imposición forzosa por la autoridad, salvo que se encuentre incorporada al sistema jurídico nacional". (17)

(16) NUEVO PEQUEÑO LAROUSSE. Op.cit. p.269

(17) Pina de Rafael. Diccionario de Derecho. Op.cit. p.281

De Pina, nos da la que considera ser la definición completa de la costumbre, ya que su concepción -- abarca lo individual y general de la misma que se puede presentar en un grupo o una sociedad.

También debemos hacer notar que junto con la costumbre común y corriente si así se le puede llamar, - existe la Costumbre Jurídica, la cual forma parte de las fuentes del derecho; Rojina Villegas nos dice al respecto lo siguiente: "La Costumbre Jurídica.- La costumbre - se forma de dos elementos: uno material, consistente en la repetición de un proceder o comportamiento, y el otro espiritual o subjetivo que se hace radicar en la convicción de obligatoriedad que existe en el ánimo popular -- respecto al citado proceder o comportamiento". (18)

Las definiciones principales de la costumbre - jurídica son las siguientes: "La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum*". (19)

De esta manera podemos ubicar al concubinato, - dentro de la costumbre; es decir que enfocada la costumbre como tal, y la costumbre jurídica, analizaremos a la familia concubinaria dentro de la misma.

Históricamente el concubinato, como hemos visto, es una institución que junto con el matrimonio ha -- sido la forma de crear y constituir a la familia. Así -- fue desde los primeros grupos humanos en donde todo hace suponer, que al surgir las primeras familias como fundamento social, dentro del clan. La primera familia se --- crea por necesidades biológicas y así se extienden los - sentimientos con el tiempo hacia la tribu, la raza, a la nación y a la patria.

(18) Rojina Villegas. Op.cit. p. 32

(19) Ibidem.

Por ello se tiene como consecuencia que la familia se convierte en la base comunitaria, y se pasa por -- las distintas etapas, como lo fueron la poligamia, la poliandria, hasta llegar a nuestra familia actual que es la monogamia. En todas y cada una de esta fases se presentaron distintas formas de unión, pero todas enfocadas hacia la familia para servicio de la comunidad.

Al llegar a la monogamia, se crea necesariamente una forma de ceremonia para constituir esa familia, -- pero si no se presentaba ese acto, sencillamente se llevaba a la mujer o viceversa ya que no se sabe, pero el fin, fue siempre el de crear el núcleo familiar. Por ello considero que junto con cualquier ceremonia para crear la familia, también ha existido la manera de formar esa unión -- esa unión sin ningún tipo de ceremonia.

Estos fundamentos se presentan de una forma elevada cuando se van comprendiendo las ventajas de la unión sexual y junto con ello las facultades psíquicas del individuo, hasta llegar al sentimiento. Así se elevará el -- afecto recíproco y como parte más alta el sentimiento -- ideal llamado amor, que va a influir directamente en la -- formación de la familia concubinaria.

La monogamia, siendo actualmente para nosotros -- la forma más propia para el sentimiento del desarrollo -- familiar, vino a ser originariamente una forma de degradación para la mujer. Pero la costumbre ha hecho que ésta haya evolucionado, porque no debemos olvidar que esta forma de familia se aceptó originariamente, porque se consideraba a la mujer como un simple objeto propiedad de su -- marido, considerada como esclava por él, para su servicio y en donde dada la situación no puede existir entre ellos

una simpatía que idealice sus sentimientos y tampoco el surgimiento de acciones generosas del uno para el otro. Esta forma de unión, actualmente es completamente distinta como todos lo sabemos. Claro es también que esto se debe a la evolución de las costumbres de nuestros pueblos. De tal manera el concubinato, como forma de fundar la familia, fue distinto a como lo es hoy, y se conceptuaba de otra manera, pero las costumbres cambian y junto con ellas las ideas y las leyes, a tal grado que esta familia concubinaria actualmente, tiene una nueva acentación de tipo positivo, y si no es totalmente nos estamos acostumbrando a esta familia y hemos contemplado cómo funciona, a tal grado que se presenta en todas las esferas sociales.

Pero como la familia se disuelve a causa de la transformación de la sociedad, por una mejor, así también el cambio se presenta en la unión conyugal, sea de derecho o de hecho, la cual se debilita. Pero cuando se vuelve a constituir en medio de la nueva sociedad, reparecen los afectos con lo cual se llegará a una igualdad entre ambas uniones y por lo tanto entre los cónyuges.

Si la sociedad se convierte en un organismo más complicado, no importa, ya que cada unión tiene su propia forma de ser y puede satisfacer sus necesidades. Y en esta gran evolución, la costumbre viene a reconocer las formas que naturalmente se han formado, con lo cual se ha fortalecido el vínculo doméstico y social. Si este fenómeno se presenta en la familia concubinaria, no vemos razón por la cual no debe ser reconocido por el derecho, porque la costumbre ha hecho posible que estos cambios evolutivos de la familia conduzcan a esta forma necesaria, la cual debe de ser aceptada y legislada.

Debemos hacer notar, cómo los roles y status que rigen en nuestras sociedades actuales, nos han presentado a una familia concubinaria, la cual debe ser reconocida — tanto por la sociedad, como por el legislador, ya que de no hacerlo, caerá en el grave error de mantener estructuras meramente legales, pero cuya eficacia en los hechos — será desvirtuada de la realidad social.

La palabra costumbre es entendida corrientemente como expresión del derecho; la costumbre, no obstante, puede o no ser derecho. La costumbre en Roma, para tener valor y reconocimiento, necesitaba ser elevada a ley; la costumbre por lo tanto ha tenido muy distinta importancia, — según los pueblos y las épocas.

La formación de la costumbre, en nuestro tiempo, dada la existencia de órganos específicos para el ejercicio de la función legislativa, será siempre tan lo más — extraordinario cuanto más activo y diligente sea el legislador. Sólo la pereza de éste y el olvido consiguiente de su función característica, puede dar ocasión hoy a la aparición de los usos y costumbres.

Las uniones concubinarias en México, constituyen una verdadera realidad social, la cual subsiste al lado — del matrimonio y aún cuando a éste se le ha dado toda protección, al concubinato sólo se le ha concedido ciertos — beneficios jurídicos.

Originalmente este tipo de familias se presentaron en nuestras primeras civilizaciones. Posteriormente — también se conoció en nuestros antiguos pueblos como el — azteca, pasando por la conquista, la colonia y llegando al México actual, de donde hemos sacado los siguientes datos—

que revelan cómo tal situación se ha presentado por varias causas, desde la costumbre, la falta de cultura en nuestra población, la marginación de las mismas, el abandono del campo, etc. Pero junto con éstas, también está la aceptación en las clases sociales que tienen un nivel intelectual, económico y cultural elevado, de donde notamos cómo la costumbre ha hecho posible la aceptación en todos los estratos de nuestra sociedad.

El Censo de 1980, nos dejó los siguientes datos y estadísticas, los cuales nos indican las cifras y el porcentaje de las condiciones de nuestra población, tanto en lo educativo, como en la forma y número en que nos encontramos, para de esa forma concluir la situación actual de nuestro México y poder hacer un análisis.

" NIVEL DE INSTRUCCION "

Población de 10 años y más. -----	47.622,962
Sin instrucción primaria. -----	5.660,373
Nivel de instrucción primaria(1 ^o a 3er. grado)---	9.792,754
Nivel de instrucción primaria(4 ^o a 6to. grado)---	15.178,424
Con alguna instrucción primaria. -----	11.344,069
No especificado. -----	5.647,342
(20)	

(20) X CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA, 1980. Secretaría de Programación y Presupuesto., Coordinación General de los Servicios Nacionales de Estadística, Geografía e Informática. México, D.F. Agosto 1981. p.39

Veamos cuántos millones de habitantes en nuestro México, se encuentran sin instrucción primaria, lo cual -- viene a demostrar el atraso que ha presentado en relación a este problema, que tiene como consecuencia que repercutir en la sociedad nuestra y por lo tanto en la nación. Esta situación nos presenta, cómo el bagaje cultural de -- nuestro pueblo no le permite a un gran sector de la población, contemplar y mucho menos tratar de cooperar a resolver todos los problemas que arrastra este atraso. Por ello debemos procurar que se termine con esta situación y hacer cumplir el artículo tercero de la Constitución, la cual -- nos manifiesta que la educación primaria es obligatoria. Lamentablemente este precepto, es ignorado por los padres de familia y también por las autoridades correspondientes -- a este respecto.

Como complemento de las cifras anteriores y para proporcionar un panorama más amplio, a continuación damos las siguientes estadísticas.

"POBLACION DE 15 AÑOS O MAS SEGUN CONDICION DE ALFABETISMO Y SEXO"

Población de 15 años y más.-----	38.324,533
Total de alfabetas.-----	30.183,552
Hombres.-----	15.264,384
Mujeres.-----	14.919,168
Total de analfabetos.-----	5.750,934
Hombres.-----	2.260,161
Mujeres.-----	3.490,773
No especificado.-----	2.389,849
Hombres.-----	1.121,474
Mujeres.-----	1.268,375
(21)	

(21) X CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA. Op. cit. ---
p. 28

POBLACION DE 6 A 14 AÑOS QUE SABE LEER Y ESCRIBIR Y LOS
QUE NO SABEN LEER Y ESCRIBIR

Población total de 6 a 14 años. -----	17.499,923
Sabe leer y escribir. (total). -----	12.802,460
Hombres. -----	6.410,695
Mujeres. -----	6.391,765
No sabe leer ni escribir. (total). -----	3.120,791
Hombres. -----	1.614,176
Mujeres. -----	1.506,615
No especificado. (total). -----	1.576,681

(22)

No debemos olvidar, que la religión también ha influido en varios aspectos morales y costumbristas dentro de nuestra sociedad, por lo cual veremos de una forma general, cuál es el número de fanáticos religiosos o creyentes de las distintas religiones.

POBLACION TOTAL SEGUN RELIGION

Población total. -----	67.382,581
Población sub-total. -----	65.389,044
Católica. -----	60.239,263
Protestante o Evangélica. -----	2.400,724
Judaica. -----	35.969
Otra. -----	549.660
No especificado. -----	2.163,428
Sin religión. -----	1.993,537

(23)

(22) X CENSO GRAL. DE POBLACION Y VIVIENDA. Op.cit. p.28

(23) X CENSO GRAL. DE POBLACION Y VIVIENDA. Op.cit. p.75

Las estadísticas que nos presenta el Censo de -- 1980, nos da un panorama no muy claro de las religiones -- que existen en México, ya que en nuestro país se practican más de 20 religiones, sectas o como se les quiera denomi-- nar, y cómo hemos visto, las más representativas son la -- Católica, la Judaica y la Protestante o Evangélica. Por -- ello creo que estas tres, encierran dentro de sus datos -- aquí recopilados, un número mayor. Pero la costumbre o el -- que dirán los vecinos que realizaron dicha encuesta, hizo -- que quienes no tenían una religión o que ignoraban el con-- tenido de la misma y por lo tanto sus principios, dijese -- que él pertenecía a determinada religión. Por ello me atre-- vo a considerar, que por los temores y comentarios de un -- gran sector de nuestro México, se dijo ser integrantes de -- una o de otra. Considero que por citar un ejemplo, la reli-- gión católica no abarca actualmente un 70% de adeptos, --- cómo lo indican las cifras.

Por lo que nos damos cuenta, las encuestas de dicho Censo -- no nos brinda la veracidad de las cifras, porque nunca el -- censado manifiesta la verdad.

Ahora veremos la siguiente gráfica, que nos pro-- porcionará el dato Censal correspondiente a las mujeres -- mayores de 12 años, para saber cuántas han procreado hijos -- y cuántos de éstos viven y quienes no, para ver finalmente -- el promedio de hijos vivos por cada madre. Aunque en la -- gráfica que a continuación pondremos, no aparecerán las -- cifras que nos indican el cómo las mujeres que tienen en-- tre 35 y 25 años y menos, son las que tienen menos hijos -- oscilando su cifra, entre 3 y 5, porque las que son mayo-- res de 35 años, presentan un porcentaje elevado de nacimi-- entos, que alcanzan de 8 hasta 15 hijos por madre.

MUJERES DE 12 AÑOS Y MÁS POR NÚMERO DE HIJOS NACIDOS ---
VIVOS Y SOBREVIVIENTES EN TOTAL.

Mujeres de 12 años y más (total). -----	22.433,245
Sin hijos. -----	7.944,952
Con hijos nacidos vivos (total) . -----	12.552,381
Con 1 hijo. -----	1.818,792
Con 2 hijos. -----	1.835,476
Con 3 hijos. -----	1.594,656
Con 4 hijos. -----	1.336,618
Con 5 hijos. -----	1.119,668
Con 6 hijos. -----	1.015,185
Con 7 hijos. -----	833.751
Con 8 hijos. -----	757.611
Con 9 hijos. -----	601.535
Con 10 hijos. -----	495.497
Con 11 hijos. -----	384.802
Con 12 hijos. -----	321.759
Con 13 hijos y .-----	473.071
Más no especificados. -----	1.935,912
Con hijos sobrevivientes (total). -----	12.391,992
Hijos sobrevivientes en total. -----	53.479,561
Promedio. -----	4.3
(74)	

Las cifras anteriores nos demuestran el gran porcentaje de mujeres con hijos en nuestro país. Pero ello no es lo problemático, sino que esto radica en la tasa inflacionaria en cuanto al nacimiento y número de hijos por cada madre, lo cual sí repercute en nuestro medio. El promedio de 4.3, es demasiado elevado para una nación llena de carencias y necesidades como es la nuestra. Por ello considero que la tasa promedio debería de ser de 1.5, para así poder dar solución a una serie de problemas que se siguen teniendo dentro de los países en vías de desarrollo. Lo que sí noté al checar estos datos, es que el porcentaje de hijos ha disminuido en las parejas más jóvenes, como anteriormente lo mencionábamos, es decir las que se unieron en los últimos 10 años y aún más para las que se unieron en el último quinquenio.

Por ello, todo esto ha hecho que las nuevas generaciones hayan cambiado su forma de pensar, dejando aquellas frases absurdas que dicen " hijos los que Dios me mande" y aquella otra que dice " cada niño nace ya con su torta bajo el brazo", frases que hoy en día, nos damos cuenta fueron creadas por gente absurda y que desgraciadamente fueron penetrando en nuestro pueblo.

No hay que olvidar también que la carestía de la vida hace reflexionar a estas familias y comprenden que para darle una verdadera atención a sus hijos, no deben procrear más de dos u tres, y que además con esta forma de actuar, le facilitan la carga al Estado y por lo tanto tendremos la posibilidad de ir superando aspectos de subdesarrollo que tanto han atrasado a nuestro país.

Finalmente veremos cómo el concubinato en nuestro México no constituye un fenómeno esporádico y sí una verdadera realidad social, la cual subsiste y permanecerá aún cuando no se le han dado todos los derechos jurídicos que deberían, ya que no se está haciendo por lástima o compasión, sino que es un derecho que le corresponde.

Así veremos a continuación el número de uniones concubinarias o de hecho, de personas casadas, solteros, viudos y divorciados, de donde sacaremos nuestro propio punto de vista y comprobaremos cómo un gran número de estas familias están siendo ignoradas por nuestras leyes.

POBLACION DE 12 AÑOS Y MAS SEGUN ESTADO CIVIL DE ACUERDO -
CON EL CENSO DE 1980.

Población de 12 años y más (total). -----	44.049,462
Solteros. -----	15.676,558
En matrimonio. (total). -----	18.988, 35
Civil. -----	4.225,672
Religioso. -----	935.476
Civil y Religioso. -----	13.826,887
Uniones Libres. -----	2.915,321
Separados. -----	596.905
Viudos. -----	1.690,824
Divorciados. -----	204.857
No especificado. -----	3.976,944
(25)	

Volvemos a insistir en que las cifras arriba mencionadas no son exactas, ya que a nuestro pueblo le apenas decir cuál es su situación actual en cuanto a su unión y -- si es libre, no se expresa de una forma verdadera al proporcionar estos datos. Algunas veces ni siquiera lo hacen ya que esta familia al ser discriminada y señalada en varias regiones de nuestro México, niegan su verdadero estado de unión. Por ello puedo asegurar que los casi tres millones de uniones libres que existen, superan los cinco -- millones y por lo tanto las otras cifras varían.

También quiero hacer notar que en el sexenio del Presidente Luis Echeverría, la Primera Dama del país quiso terminar con estas uniones, pero su acción resultó mal enfocada y aclaro por qué: Para legalizar estas uniones libres o concubinarias, no se cobraba nada por casarse por el civil o se hacía en forma colectiva y hasta los gastos les eran pagados; pero después de la ceremonia -- y estas -- familias sabían de los derechos y obligaciones a que se -- habían ajustado --, se produce el siguiente suceso en la mayoría de éstas; quienes comprenden lo siguiente: No debemos cerrar los ojos a la realidad y bien sabemos que las -- familias de nuestra gente del campo, está supeditada al -- sueldo de cada semana, y también que esta gente acostumbra a gastarse algunas veces, ese salario en bebidas embriagantes, y deja sin sustento a su familia. Bien, se sabe que al no llevar ese dinero, se está privando a todos los ---- suyos de lo más elemental, la alimentación, y no falta que alguien aconseje a la esposa para que demande al marido en su cumplimiento. Como resultado de esto, nuestras autoridades que desconocen nuestras leyes y por lo tanto su aplicación, lo meten en prisión. Para salir de ella le cobran -- una multa económica, la cual él no va a pagar ya que carece de dinero. La esposa reflexiona y se ve obligada a ser ella quién lo haga, ya sea pidiendo prestado o vendiendo -- algún bien si lo hay y así volver a su ritmo de vida. Estos resultados negativos se dieron, por la falta de información y orientación para estas familias por lo cual pregunto yo ¿Cuál fue el beneficio?.

Así llegamos a la conclusión de este capítulo - en donde hemos plasmado de una manera veraz y emotiva el porqué consideramos se debe hacer el reconocimiento total en todos los campos de la Ciencia Social a esta familia - concubinaria, dejando atrás esa careta hipócrita y absurda que no sólo afecta al concubinario y a la concubina, - sino también a sus integrantes y algunas veces también a terceros y por lo tanto a la sociedad.

CAPITULO V

EL CONCUBINATO EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL

- A) Código Civil de 1870
- B) Código Civil de 1884
- C) Ley de Relaciones Familiares de 1917
- D) Código Civil Vigente
- E) Ley Federal del Trabajo
- F) Ley del Seguro Social
- G) Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.
- H) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPITULO V

EL CONCUBINATO EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL

A) CODIGO CIVIL DE 1870.- El Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios de la Baja California, estuvo basado en la ideología de la jurisprudencia Española; por lo que el conservadorismo de esa época se reflejó en esta ley, con lo cual la Familia Concubinaria no fue tomada en cuenta.

Esta forma de vida fue relegada de este código y al no regularse, se estaba negando un derecho a estos integrantes, pero si no fue legislada, tampoco se prohibió y con ello se dio un gran paso en defensa de esta familia.

Es notorio el destacar la mención que se hace al concubinato en el artículo 242, referido al divorcio que menciona como una de las causas del mismo, el adulterio. En relación a la mujer, esta situación siempre es causa de divorcio; el adulterio del marido es motivo de divorcio, si se incurre en alguna de las causas siguientes:

"Que el adulterio haya sido cometido en la casa común. Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal".(1)

La equivocación del legislador es notoria, ya que no puede darse el concubinato cuando existe matrimonio.

(1) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de la Baja California de 1870. p.51

En relación al Parentesco por Afinidad, nos --- dice que afinidad, es el parentesco contraído por el ma-- trimonio consumado o por cópula ilícita entre el varón, - y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los pa--- rientes del varón.

El Dr. Julian Gúitrón, con respecto a la Cópula Ilícita, nos menciona lo siguiente: "Suponemos que sin -- decirlo, fundó la base jurídica del concubinato pues al - no ser de matrimonio consumado, el parentesco lo hizo sur- gir de una relación sexual, entre personas casadas".(2)

(2) GUITRÓN FUENTEVILLA Julián. Derecho Familiar. Impreso en Publicidad y Producción Gama. México, 1972, pp.103 y - 104

B) CODIGO CIVIL DE 1884.- El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884, apareció catorce años después del de 1870, siendo por lo tanto una copia fiel y inserta únicamente pocas modificaciones; en relación al concubinato, no legisló nada.

Así al igual que el código anterior, sólo hace mención para probar el adulterio, y en su artículo 228 -- fracción II nos dice:

"II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal".(3)

Esta legislación, siguió los mismos principios conservadores en relación a la familia concubinaria, sin importarle el aumento que se presentó en los llamados matrimonios de hecho, los cuales ya eran una parte de nuestra sociedad y una realidad en nuestro medio, la cual se debería legislar.

(3) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884. Art. 228

C) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.- Esta ley fue creada después del triunfo de nuestra Revolución de 1910; fue promulgada por Venustiano Carranza, y aunque los precursores de la revolución estaban conscientes de -- las grandes dificultades que aquejaban a nuestro país, trataron de darle una mejor estructura en todos los aspectos.

En relación a la familia, trataron de poner al día sus estructuras, y como ejemplo del mismo, tenemos que en el Plan de San Luis, se pretendió legalizar a las Uniones de Hecho o Concubinato.

Pero todo lo expuesto, quedó en buenas intenciones, ya que todos estos proyectos en el nuevo México, no fueron llevados a cabo como se pensó, y así los cambios -- fueron mínimos, sobre todo en relación a la familia.

En cuanto al concubinato, al igual que los códigos anteriores, sólo se limita a mencionarlo para probar -- el adulterio y en su artículo 77 fracción II, nos dice:

"Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal".(4)

Con esto queda demostrado, que aun cuando esta ley logró separarse del Código Civil de 1884, siguió sus mismos principios y así se ignoraron gran parte de ellos y de las ideologías sociales que a todos los revolucionarios les preocuparon, quedando hasta la fecha en el olvido o -- ignorándose.

(4) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Ediciones -- Andrade, México, 1964., Art. 77

D) CODIGO CIVIL VIGENTE.- Nuestra actual legislación civil, aunque conocida, como el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, entró en vigor el primero de octubre de 1932, derogando así al Código Civil de 1884.

El mismo era obsoleto para esos días, de ahí la necesidad de crear una nueva ley que estuviese acorde con la realidad contemporánea de nuestra sociedad.

Con esta legislación se quitó el oscurantismo - de los códigos anteriores, los cuales no podían subsistir en la nueva sociedad; así se demuestra una vez más el --- constante cambio evolutivo que nuestras sociedades presentan en todos los campos y ciencias, por lo que el derecho, como una disciplina social, debe ocuparse en la solución de los problemas de la sociedad actual.

Así en nuestra legislación civil vigente, se -- dictan nuevas leyes para protección e igualdad entre sus ciudadanos, sin distinción de raza, rango o condición económica.

En relación a la familia concubinaria, el Código Civil Vigente regula aspectos de gran interés para esta clase desprotegida. En la exposición de motivos del -- mencionado código, en relación a la esfera concubinaria, -- argumenta lo siguiente:

"Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinato y de la concubina.

Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia.

Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".(5)

Todo lo expuesto anteriormente, se legisla en relación a las PERSONAS; a continuación veremos lo referente a las SUCESIONES.

(5) CODIGO CIVIL, Para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, - México, 1981. p.16

"También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir — éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera — alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge — supérstite, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio".(6)

Esto es lo expuesto en los motivos que dieron origen a esta ley. Seguidamente analizaremos los artículos que regulan a la familia concubinaría:

"Art. 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I. En los casos de rapto, estupro o violación, — cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre".(7)

La fracción tercera del mencionado artículo, enfoca de una manera directa a los hijos nacidos de una unión concubinaría, es decir que si en las fracciones anteriores a la tercera se refieren a otro tipo de concepciones, — la tercera es exclusivamente para los hijos de los concubinos.

(6) Op.cit. p.27

(7) Op.cit. p.115

El artículo que sigue, es el complemento del anterior, ya que habla de quienes son o pueden ser considerados como hijos de éstos.

"Art. 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, - contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días - siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".(8)

Este artículo, concede los mismos derechos a -- los hijos de la pareja concubinaría, como también el artículo 324, concede los mismos para los hijos de matrimonio. Por ello vemos esta igualdad que se le dio a los hijos de esta unión concubinaría, ya que ellos son los menos responsables de sufrir las consecuencias de sus padres. Al analizar esta igualdad entre los hijos de una familia y la otra, recuerdo de los apuntes de clase, cuando el Maestro Alvaro Uribe Salas, nos decía que nuestro actual Código Civil, había terminado con " La odiosa distinción entre hijos adulterinos, incestuosos, expósitos y naturales, para quedar únicamente hijos dentro y fuera de matrimonio ". (9)

Este aspecto que considero , es un gran paso -- para terminar con modismos meramente morales, que no tienen por qué influir en los aspectos jurídicos, y hacer -- esta distinción absurda de clasificar a los hijos. Debo -- remarcar este aspecto ya que en la mayoría de los Estados de nuestro México, se sigue haciendo esta diferencia, por lo que se debe legislar de una manera constitucional para terminar con dicha discriminación.

(8) Op.cit. p.115

(9) URIBE SALAS, Alvaro. Apuntes de Clase, de Derecho -- Civil I. México.D.F. 1975

Nuestro Código, también incluye a los miembros - de la familia concubinaria en el Libro Tercero referente a las SUCESIONES. En el artículo 1368, establece:

"Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades". (10)

Vemos como se obliga al testador dejar alimentos a su pareja con quien ha vivido de manera concubinaria y a los hijos de ambos, siemore y cuando cumplan los requisitos que establece la fracción quinta del artículo anterior y que además no se deja de cumplir ninguna de las obligaciones que la misma establece. En donde me parece — demasiada rigidez, es en la última parte de la mencionada fracción, ya que se debería de dejar el derecho, a la concubina que demuestre que ella fue la primera en llevar la unión de hecho con su pareja. Es decir, como en el caso de que una persona contraiga nupcias dos veces o más, no debemos olvidar que el primero anula al segundo. De esta manera hay que proceder cuando exista más de una concubina, -- darle prioridad a la primera, ya que se debe proteger a la familia inocente, que en este caso sería la primera.

El Capítulo VI, habla de la Sucesión de la Concubina:

"Art. 1635.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I. Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.

II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes - que forman la sucesión;

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones -- II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará".(11)

Queda especificado de una forma clara y precisa, cuál es la sucesión que le corresponde a la concubina, es decir, que en cada una de las mismas se menciona la cantidad a la que tiene derecho a la muerte del concubinario; - también se debería de mencionar, al concubinario, al hombre que haga vida marital con su concubina, también debe tener derecho a la sucesión, si la que fallece es la concubina. Por lo cual consideramos una injusticia, el no otorgarle los mismos derechos al varón.

De esta manera, hemos analizado la parte correspondiente a nuestro Código Civil Vigente, en donde el legislador ha regulado algunas normas en beneficio de la familia concubinaria, la cual ya se encuentra fundada en --- nuestra sociedad.

(11) Código Civil Vigente. Op. cit. p. 301

Por ello el legislador no podía caer una vez más en la apatía jurídica, y dejar a un gran sector de la población sin ley que lo rija, cuando menos en el aspecto -- más esencial como lo es la alimentación, el reconocimiento de hijos y el derecho a la sucesión.

Por todo lo expuesto es que estos artículos de nuestra actual legislación civil, son el inicio de un reconocimiento legislativo del concubinato como una forma de fundar la familia. Esta, con el cambio de ideología y evolución de nuestra sociedad contemporánea, tendrá algún día no muy lejano un reconocimiento total y como consecuencia, una legislación en donde a cada uno de sus integrantes se les regule de una forma total e igualitaria, ya que el derecho, es el instrumento del hombre para una existencia -- racional y civilizada mediante el fortalecimiento de la -- justicia, igualdad y dignidad entre los hombres que viven en sociedad y forman parte de la misma.

E) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Esta legislación - menciona mínimamente a la concubina en relación al trabajador, y así en el artículo 501 hace mención al respecto.

El artículo 115 de la mencionada ley nos indica: Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán -- derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar - el litigio, sin necesidad de juicio sucesorio.

Este artículo menciona cuáles son los derechos que tienen los beneficiarios del trabajador que fallece; - el artículo 501, nos indica quienes son estos familiares.

"Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la --- indemnización en los casos de muerte;

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido - económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se - pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá - con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fue - ra su cónyuge durante los cinco años que precedieron inme - diatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre - que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio duran - te el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ---- ascendientes, las personas que dependían económicamente - del trabajador concurrirán con la persona que reúna los - requisitos señalados en la fracción anterior, en la prop - orción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las - fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro - Social".(12)

El comentario, hecho por los grandes juristas -- Alberto y Jorge Trueba, nos parece más que acertado, un -- complemento al artículo anterior, por lo que a continua-- ción hacemos una reproducción de una parte del mismo.

Comentario: "Las fracciones III y IV constituyen una reforma acertada, de acuerdo con la tesis que sostuvimos en el sentido de que la antigua fracción III desvirtuaba la teoría de la dependencia económica en relación con -- las concubinas, reproduciendo en parte el artículo 1635 -- del Código Civil. También manifestamos nuestro repudio a -- la fracción III, que ahora se reforma, toda vez que como -- aparece en nuestro comentario anterior consideramos lamentable la penetración del derecho privado en el derecho laboral, originando una burda injusticia para las concubi-- nas, ya que si el trabajador tiene más de dos concubinas, -- ninguna tenía derecho a la indemnización, aunque las dos -- dependieran económicamente de él".(13)

Es decir, que ahora en esta parte, se toma en -- cuenta a la concubina. Por ello lo considero como un acto de elemental justicia, dejando a un lado lo que han llamado como el " puritanismo jurídico"; y si en todos los campos y ámbitos de la vida social, se ha empezado a regular esta forma de vida que nos presenta esta familia concubina, no podía la ley que regula las relaciones laborales -- olvidarse de tan gran sector de ma misma.

(13) Op.cit. p.219

F) LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Esta ley brinda seguridad social a un gran porcentaje de mexicanos, y con ello se está realizando una importante labor en ayuda de la población, con lo cual se beneficia al país.

Esta legislación contempla dentro de sus artículos a la concubina y a sus hijos, de los cuales hablaremos más adelante. Con esto nos está demostrando, que dicha ley ha quitado ese rechazo negativo, que se daba a esta familia y como prueba de ello a continuación analizaremos los artículos en donde se contempla lo antes dicho.

"ART. 72.- Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".(14)

Este artículo, al igual que la fracción V del artículo 1368 del Código Civil Vigente, pone como condición, que al morir el concubinario no exista más de una concubina ya que de no ser así, ninguna gozará de ese beneficio; al respecto ya hicimos un comentario anteriormente, en donde consideramos injusta esta medida.

Para saber cuál es la pensión arriba mencionada, veremos el enunciado del artículo 71 y su fracción II, con lo cual nos ubicaremos a este respecto.

"ART. 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes -- prestaciones:

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada".(15)

El artículo 73 en sus dos últimos párrafos, también hace alusión a lagunos de los derechos de la concubina, los cuales transcribiremos a continuación:

"ART. 73.- A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o la concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada".(16)

En el último párrafo, notamos con gran acierto - el pago que se le hará a la viuda o concubina que contraiga nupcias, siendo ésta la suma de tres anualidades en relación con la pensión que se le otorgaba.

(15) Op. cit. p. 23.

(16) Ibidem.

En el Capítulo IV, referente al Seguro de Enfermedades y Maternidad, en su artículo 92, fracción III se contempla a la familia concubinaría:

"ART. 92.- Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quién ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección;

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior".(17)

Vemos con verdadero asombro y satisfacción, el derecho e igualdad que se le da al concubinario en relación con su concubina, al concederle el mismo derecho que a ella se le otorga. Creo conveniente recalcar este acto de justicia que se le brinda a el varón, ya que con anterioridad y en las otras legislaciones únicamente se protege a la concubina y no al concubinario, por lo que a este hecho puedo considerarlo como el gran paso que seguirá dando más derecho a estas personas y por lo tanto a la familia concubinaría en general. Dicho acto traerá como consecuencia un reconocimiento y una legislación por las distintas leyes y códigos.

(17) Op.cit. p. 28

El capítulo V, referente a los Seguros de Invalides, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte, incluye en varios de sus artículos a esta familia concubinaria; por tanto transcribiremos los correspondientes, para así poder realizar un análisis de esta parte:

El seguro de muerte se contempla para los concubinarios en el artículo 152.

"ART. 152.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida".(18)

El derecho al goce de la pensión de viudez, se encuentra en el artículo 155, el cual indica en relación a la concubina lo siguiente:

"ART. 155.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzara desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba".(19)

(18) Op.cit. p.42

(19) Op.cit. p.43

Ya se había mencionado anteriormente la pensión en los artículos 72 y 73, de donde nos damos cuenta que -- el 155, es un complemento de los anteriores.

Finalmente en la Sección Septima del mismo Capítulo, referente a las Asignaciones Familiares y Ayuda --- Asistencial, en el artículo 164 en sus cuatro primeras -- fracciones, hace mención de cuál será la ayuda para la -- concubina y sus hijos.

"ART. 164.- Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por conceptos de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Para la esposa o concubina del pensionado, -- el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II.- Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III.- Si el pensionado no tuviera ni esposa o -- concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente -- de él;

IV.- Si el pensionado no tuviere ni esposa ni -- concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión -- que le corresponda".(20)

Este artículo, nos indica de qué forma y cuánto les corresponde a cada uno de los incertados en esta parte, con lo cual damos por terminado la parte correspondiente a este inciso de la Ley del Seguro Social. Hemos visto cómo con gran acierto, se les han brindado derechos no sólo a la concubina y a los hijos, sino también al concubinario, siendo este último hecho el que considero más sobresaliente dentro de esta ley, ya que se está protegiendo a ambos y no únicamente a la concubina, como las demás legislaciones lo han hecho.

G) LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS.- Esta legislación, contempla las relaciones existentes entre los militares y sus familias ante los organismos que los regulan y las obligaciones y derechos que de las mismas surjan.

Así el Título segundo, en su capítulo segundo, referente a los Haberes de Retiro, Pensiones y Compensaciones, Pagas de Defunción y Ayudas para gastos de sepelio, en su artículo 37, nos dice quienes son considerados familiares de los militares para los efectos de este capítulo.

"Artículo 37. Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo.

I. La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;

II. La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

III. El viudo de la mujer militar, incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayores de 55 años;

IV. La madre soltera, viuda o divorciada;

V. El padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar;

VI. La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en alguno de los casos de la fracción anterior;

VII. Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Si se trata de hermanas --- mientras permanezcan solteras".(21)

En los casos de las fracciones III y VII, se --- requiere además, que los beneficiarios hayan dependido --- económicamente del militar.

La fracción segunda del mencionado artículo, re conoce a la concubina y a los hijos como familiares del --- militar, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones a) y b). Es notorio y sobresaliente el insertar en ese artículo a esta familia, dando el --- mismo derecho y privilegio que a los mencionados en el --- citado ordenamiento.

Esta ley continúa regulando y en su artículo --- 43, dice lo siguiente:

"Artículo 43. Cuando un interesado, ostentán--- dose cónyuge supérstite del militar, se presente a reclamar beneficio cuando ya se haya concedido pensión a otra persona por el mismo concepto, sólo se resolverá dejar --- insubsistente el beneficio otorgado, con apoyo en una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del --- matrimonio que sirvió de base a tal beneficio. Si el segundo solicitante reúne los demás requisitos legales, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la --- fecha en que se hubiere dejado insubsistente la anterior, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario".(22)

(21) LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS. --- Edit. Porrúa, S.A., México, 1981. p.258

(22) Op.cit. p.259

De este artículo, nace un interrogante: Si un militar ha vivido más de cinco años con su concubina, haciendo vida marital de la cual se han procreado varios hijos; pero posteriormente esta persona contrae matrimonio con otra mujer, sin abandonar su estado anterior, es decir continua viviendo con las dos; además --- ambas mujeres desconocen esta situación. Así se continua durante cinco años. Después el militar fallece; ¿ Quién de sus dos familias tiene derecho sobre los bienes del fallecido? Yo considero, que la concubina debe ser la beneficiaria, siempre y cuando demuestre que ella vivió con anterioridad a la celebración del matrimonio y por el tiempo requerido por la ley.

"Artículo 51. Los derechos a percibir compensación o pensión, se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:

- I. Renuncia;
- II. Sentencia ejecutoriada dictada en contra del titular del derecho;
- III. Pérdida de la nacionalidad;
- IV. Llegar a la mayoría de edad los hijos varones pensionados, siempre que no estén incapacitados legalmente o inválidos de una manera permanente y total para ganarse la vida;
- V. Por que la mujer pensionada viva en concubinato;
- VI. Contraer matrimonio el cónyuge superstite, la concubina, la hija y hermanas solteras;
- VII. Dejar de percibir, sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, una pensión, o una compensación ya otorgada y sancionada".(23)

Así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir, ya que de no hacerlo se le sancionará, perdiendo o quitando lo otorgado con anterioridad. Es por eso que - la fracción quinta y sexta, sanciona a la mujer que viva en estado de concubinato, sin especificar, si con el militar vivía en esa situación o estaba casada legalmente; - también se aplicará la misma para aquélla que contraiga - nupcias, como las mencionadas en la fracción sexta.

En el Capítulo tercero, Título segundo, referente al Fondó de Trabajo, Fondo de Ahorro y Seguro de Vida-Militar, también se hacen algunas menciones referentes a la concubina y a sus hijos.

"Artículo 59. Podrán disponer de su fondo de - trabajo:

I. Los elementos de tropa que quedan separados del activo, obtengan jerarquía de oficiales, o que se les haya concedido licencia meditada;

II. Las personas que los elementos de tropa hayan designado como beneficiarios a su fallecimiento y a falta de designación, sus familiares de acuerdo con la - siguiente prelación:

1. El cónyuge o en su defecto, la persona con - quien haya hecho vida marital los cinco años inmediatos - anteriores a su muerte, en concurrencia con los hijos del occiso, a partes iguales;

2. La madre;

3. El padre;

4. Todos aquéllos que mediante resolución judicial acrediten sus derechos".(24)

Vemos cómo el primer punto de la fracción segunda del artículo anterior, otorga el beneficio a la cónyuge o a la concubina de aquel elemento de tropa, que fallezca sin dejar beneficiario designado con anterioridad al deceso, también a los hijos que hubiesen procreado con las mismas. Considero que esta argumentación procede con verdadero acierto a este respecto, dándole a la concubina y a sus hijos este beneficio por venir directamente de su cónyuge y progentor, respectivamente.

El artículo 84, en relación con el artículo 59, establece lo siguiente:

"Artículo 84. Si al morir el militar no existe re designación de beneficiario conforme a esta ley, el seguro se págara a los familiares, de acuerdo con la prelación establecida en el artículo 59".(25)

En este caso, la existencia de alguno o algunos de los familiares enumerados en cada fracción, excluye a los siguientes; excepto cuando se trate de la concubina, quien concurrirá con los hijos que hubiere dejado el militar.

Es por eso que en el artículo 85, se dice que cuando el instituto tenga conocimiento del fallecimiento del militar, notificará inmediatamente a los beneficiarios designados y si no los hubiese a sus familiares, los cuales podrán pedir el importe del mismo que será entregado, con la presentación de la credencial correspondiente a la filiación. Esta filiación puede ser de la esposa, la concubina, los padres o los hijos.

El Título segundo en su Capítulo cuarto, se refiere a las Viviendas y Otras Prestaciones. En su artículo lll, nos menciona lo siguiente en relación a la concubina- y a lo mencionado en dicho capítulo.

"Artículo lll. En los casos de retiro del activo en los términos de las disposiciones legales aplicables, - se entregarán al militar el total de los depósitos que ten- ga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de muer- te del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

I. Los que al efecto el militar haya designado - ante el instituto;

II. La viuda, el viudo y los hijos que dependan- económicamente del militar en el momento de su muerte;

III. Los ascendientes concurrirán con las perso- nas mencionadas en la fracción anterior, cuando dependan - económicamente del militar;

IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con -- las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, - el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si - fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron -- inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siem- pre que el militar haya hecho designación del supérstite - ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, y - además que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

V. Los hijos que no dependan económicamente del- militar; y

VI. Los ascendientes que no dependan económica- mente del militar". (26)

Veamos cómo en relación a los fondos de la vivienda, se menciona de una manera clara y permanente a la concubina y a los hijos, los cuales deben de reunir ciertos requisitos para poder hacer efectivos los derechos del militar, de donde vemos la gran importancia que para el legislador tuvo esta unión, ya que en esta fracción — remarca el derecho y la obligación de dicha mujer y descendientes para poder tener derecho a exigir este depósito.

Los artículos 152, 153, 159 y 161, del capítulo sexto del segundo título referente al Servicio Médico Integral, establece de una forma directa no sólo a los familiares del militar, sino también a la concubina y sus hijos. A continuación analizamos estos artículos.

"Artículo 152. La atención médica-quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedades, sino también el bienestar físico y mental.

Este servicio se prestará gratuitamente a los militares en activo, por la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, en sus hospitales, enfermerías y secciones sanitarias, de acuerdo con las leyes que lo rigen.

La atención médica-quirúrgica a los militares en retiro y a los familiares de los militares en activo y en retiro, se prestará gratuitamente por el Instituto — como servicio subrogado, o en sus propias instalaciones.

Los familiares de los militares que tienen derecho a estas prestaciones son:

El cónyuge o en su defecto la concubina con — quien haga vida marital;

Los hijos solteros menores de 18 años, los mayores de esta edad que se encuentren en planteles oficiales o incorporados con límite hasta 25 años; y los hijos de cualquier edad, inútiles total y permanentemente;

Las hijas solteras;

El padre y la madre".(27)

"Artículo 153. Para los efectos del artículo --- anterior:

El cónyuge de la mujer militar sólo tendrá derecho a las prestaciones si está incapacitado o inutilizado total o permanentemente.

El padre sólo tendrá derecho a las prestaciones cuando sea mayor de 55 años y esté inutilizado total y permanentemente, y la madre en cualquier edad.

Para que la concubina con quien el militar haga vida marital tenga derecho a la atención médica-quirúrgica, será indispensable que haya sido designada como tal por el militar ante el Instituto y ambos estén libres de matrimonio. No podrá designar a otra antes de tres años, - salvo en caso de muerte de la primera".(28)

"Artículo 159. El servicio materno infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa, o en su caso a la concubina del militar, comprendiendo:

Consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante y --- ayuda a la lactancia".(29)

"Artículo 161. El personal militar femenino y la esposa o la concubina en su caso, del individuo de tropa o falta de éstas la persona que tenga a cargo al infante, -- tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del mismo".(30)

(27) Op. cit. p. 283

(28) Ibidem.

(29) Op. cit. p. 284

(30) Ibidem.

El artículo 152, en su párrafo quinto menciona a la concubina, como aquella persona que tiene derecho a estos servicios, siempre y cuando no exista esposa legítima. El 153 requiere que la concubina previamente haya sido --- designada por el militar como tal y posteriormente menciona los requisitos de la misma, los cuales se han presentado en todos y cada uno de los artículos en que se le otorga un derecho a esta persona. El artículo 159, se refiere al servicio Materno Infantil a que tiene derecho la concubina.

Por último el artículo 161, menciona el derecho a una canastilla cuando nazca el infante, sin mencionar en qué consiste dicha canasta. Pero el aspecto importante radica en cómo hasta en este regalo que puede ser considerado como mínimo es considerada esta mujer, porque entiendo que se está haciendo un acto de derecho y justicia a esta familia concubinaría, la cual ha sido tomada en cuenta por esta legislación militar.

Finalmente concluimos, que esta legislación ha -- regulado de una manera positiva, estos aspectos concernientes al concubinato, abarcando en los mismos a la concubina, al concubinario y a los hijos nacidos de dicha unión. Considero por todo lo expuesto en esta ley, referente a -- esta forma de familia, que este gran sector de nuestra sociedad, avanza hacia un logro jurídico de sus derechos, -- los cuales llegarán a regular algún día en forma total a -- esta familia concubinaría, que en el aspecto militar, también forma parte de nuestra sociedad.

H) LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- Esta ley del ISSSTE, se aplica, de acuerdo a su artículo primero, a las personas siguientes.

"Artículo 1. La presente Ley se aplicará:

I. A los trabajadores del servicio civil de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

II. A los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a sus regímenes;

III. A los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

V. A las entidades y organismos públicos que se mencionan en este artículo".(31)

La familia concubinaria, es contemplada en esta legislación en varios aspectos y así en la fracción cuarta del mencionado artículo se encuadra a la concubina y a sus hijos, aunque no se haga mención específica; esta familia, será analizada en esta ley a continuación.

En el capítulo III, Del Seguro de Enfermedades - no Profesionales y de Maternidad, en su artículo 23 se establece lo siguiente.

"Artículo 23. También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción primera del artículo 22 en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se enumeran:

I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación;

II. Los hijos menores de 18 años;

III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que -- están realizando estudios a nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos;

IV. Los hijos mayores de dieciocho años, incapacitados física o psíquicamente que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes;

V. El esposo de la trabajadora o pensionista, que se encuentre incapacitado física o psíquicamente o que sea mayor de 55 años y que, en ambos casos, dependa económicamente de ella; y

VI. El padre y la madre del trabajador o pensionista que originó la pensión.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

a) Que dependan económicamente en forma total del trabajador o del pensionista;

b) Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del Artículo 22;

c) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley".(32)

Así la fracción primera del artículo 22 establece al respecto lo siguiente:

"Artículo 22. En caso de enfermedad no profesional, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad".(33)

(32) Op. cit. p.83

(33) Ibídem

Contemplamos con gran acierto, la protección que se brinda a la concubina y a los hijos del trabajador, --- cuando se encuentren con la necesidad de asistencia de alguna de las mencionadas por la fracción primera del artículo 22; este aspecto nos muestra el cómo la concubina --- tiene los mismos derechos en relación a esta asistencia, --- respecto a las personas enumeradas en el artículo 23.

En la sección segunda, referente al Seguro de --- Maternidad, en su artículo 26, se otorga el siguiente derecho a la concubina al igual que a la esposa del trabaja--- dor, consistente en el siguiente beneficio.

"Artículo 26. La mujer trabajadora, la esposa --- del trabajador o del pensionista o a falta de la esposa, --- la concubina de uno u otro, según las condiciones de la --- fracción I del artículo 32, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión;

II. Ayuda para la lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al --- hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona --- encargada de alimentar al niño;

III. Una cañastilla de maternidad, al nacer el --- hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto".(34)

Los derechos otorgados a la concubina en este --- artículo, ponen como condición que para que estos benefi--- cios surtan su efecto para esta mujer concubinaria, no --- debe de existir más de una concubina. En caso contrario --- ninguna de ellas tendrá derecho a estos beneficios.

Continuando con este análisis, encontramos en el Capítulo VI referente, De las Habitaciones para Trabajadores, De los Préstamos Hipotecarios Y del Fondo de la Vivienda, en su Sección cuarta, relativa al Fondo de la Vivienda y en su artículo 54 M. lo siguiente:

"Artículo 54 M. En los casos de Pensión o jubilación o de incapacidad total o permanente, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

I. Los que al efecto el trabajador haya designado ante el instituto;

II. La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte;

III. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, cuando dependan económicamente del trabajador;

IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo tendrá derecho;

V. Los hijos que no dependan económicamente del trabajador; y

VI. Los ascendientes que no dependan económicamente del trabajador".(35)

Aquí también es tomada en cuenta a la concubina, tal y como se menciona en la fracción IV del mencionado artículo, aunque vemos que en esta parte su escalafón correspondiente, es más bajo que en los artículos anteriores.

En el capítulo VIII, De la Jubilación y de las Pensiones por Vejez, Invalidez y Muerte, se nos indica a quienes y en qué forma tienen derecho a cobrarlas. Así, el párrafo primero del art. 63, nos dice:

"Artículo 63. El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala".(36)

Así también el artículo 89 de este capítulo al respecto nos habla del orden para gozar de estas pensiones, las cuales son:

"Artículo 89. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I. Esposa supérstite e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos;

II. A falta de esposa legítima, la concubina, -- siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a -- pensión;

III. El esposo supérstite siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de -- 55 años; o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella;

IV. A falta de cónyuge, hijos o concubina, la -- pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos -- perdiere el derecho, la parte que correspondiera será repartida proporcionalmente entre los restantes".(37)

(36) Op. cit. p. 108

(37) Op. cit. p. 117

En la fracción primera del artículo anterior, se menciona a la esposa y a los hijos menores de 18 años, no importando si son legítimos o naturales reconocidos o adoptivos; considero que en esta parte existe un error en cuanto a los hijos se refiere, ya que no debemos de olvidar -- que se ha terminado con aquél señalamiento que se hacía a los hijos que no eran de matrimonio y se les denominaba -- naturales; pero actualmente se han quitado este tipo de -- nombres en el Registro Civil y únicamente se consignan en las actas los nombres de los padres del menor, sin hacer -- mención si son casados o no.

Lo que sí es necesario destacar, es la protección que se les brinda a los hijos del trabajador, no importando si son de matrimonio o no, por lo que en esta -- parte se encuadran los hijos de la pareja concubinaría. -- Este derecho lo consideramos como un gran acierto, ya que los hijos no tienen por qué sufrir las consecuencias de -- sus padres.

La fracción II, nos indica que a falta de esposa legítima, gozará de esta pensión la concubina, siempre y -- cuando reúna los requisitos para ser considerada como tal, los cuales son: Haber procreado hijos con el trabajador o -- pensionado o haber vivido por un plazo de cinco años anteriores a su muerte. Se establece también que si existe más de una concubina, ninguna de ellas tendrá derecho a gozar -- de esta pensión.

El artículo 91, viene a ser el complemento de la fracción I del artículo 89, ya que en relación al hijo -- pensionado mayor de 18 años, nos dice lo siguiente:

"Artículo 91. Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso - el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y -- proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión".(38)

Por último, el artículo 92 en relación a la viuda y a la concubina, nos regula lo siguiente:

"Artículo 92. Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de - quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa la declaración judicial correspondiente".(39)

Este artículo está regulando cuando la viuda y la concubina tiene derecho a la pensión y cuando se pierde también la misma, por lo que consideramos que el artículo es claro y preciso en cuanto a su contenido se refiere.

(38) Op. cit. p.118

(39) Op. cit. pp. 118 y 119

Así concluimos esta parte correspondiente a la Ley del ISSSTE, en donde hemos visto y analizado todos y cada uno de los artículos en donde se otorgan derechos y obligaciones al trabajador o pensionista y a la concubina y a sus hijos.

También considero que en esta ley, como en las otras mencionadas con anterioridad, se presenta una gran injusticia al concederle derechos únicamente a la concubina y no al concubinario; por lo que se postula con urgente necesidad una reforma a esta ley, ya que sus principios no deben seguir existiendo en una sociedad de constantes cambios y evoluciones, como es la nuestra.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

I. El concubinato es la forma de fundar a la familia, de un modo parecido al matrimonio.

II. En la formación y subsistencia de la familia concubinaria, deben reinar, al igual que en la familia --- nacida del matrimonio, la armonía, el amor, el entendimiento, la responsabilidad y la honestidad.

III. No se ve por dónde la familia concubinaria--- degrade a sus integrantes, por lo que el legislador, sin --- torturantes prejuicios ancestrales, debe reconocerla y --- reglamentarla debidamente.

IV. La sociedad actual no juzga al concubinato --- como algo negativo, sino como el resultado de la unión que junto con el matrimonio son la base de la sociedad.

V. En la legislación que al respecto se expida, --- debe protegerse no sólo a la concubina, sino también al --- concubinario, por ser de la más elemental justicia.

VI. Si bien es verdad que no solo el Código Ci--- vil, sino también otras leyes como las del Seguro Social, --- del ISSSTE, etc., se ocupan de la cuestión en su articula--- do, no es menos cierto que lo hacen tan superficial y tan--- gencialmente, que firmemente sostenemos que resulta en lo--- absoluto necesario que en forma más completa y sustancial, se reglamente y sistematice la institución, aprovechando --- las experiencias ya vividas al respecto, las realidades --- existentes y lo que más de acuerdo esté con esas realida--- des en la dispersa legislación vigente.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ABAD Y QUEIPO, Manuel. Estado Moral en que se Hallaba la Población del Virreinato de Nueva España, en 1779. Lib. Vda. de Ch. Bouret. Paris-México, 1921.
- ARANGIO RUIZ, Vicente. Historia del Derecho Romano, Edit. "Instituto Editorial Reus", Madrid, 1943.
- BETANCOURT JARAMILLO, Carlos. El Régimen Legal de los Concubinos en Colombia. Tesis de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 1962.
- BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomo III, Vol. XV. Edit. Cajica Jr. Puebla, México, 1946.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Decimotercera edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.
- CASO, Antonio. Sociología, Decimosexta edición. Edit. Limusa Wiley. S.A., México, 1971.
- CHAVERO, Alfredo. México a través de los Siglos. Tomo II. - Edit. del Valle de México., México, 1974.
- DEKKERS, René. El Derecho Privado de los Pueblos. Edit. --- Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.
- DE BUEN, Néstor. Las Tendencias Modernas en el Derecho de Familia.
- D' AGUANO, José. Génesis y Evolución del Derecho Civil. --- Edit. La España Moderna, Madrid, 1869.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Parte General, Personas, Familia. Edit. Porrúa. S.A., México, 1979.

- GARCIA GARCIA, Fernando A. Fundamentos Eticos de la Seguridad Social. México, 1977.
- GUIER, Jorge E. Historia del Derecho. Segunda Parte, ---- Edit. Costa Rica, San José, 1968.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Impreso en Publicidad y Producción Gama. México, 1972.
- KOHLER, J. El Derecho de los Aztecas. Revista de Derecho-Notarial Mexicano No. 9, México, 1959.
- LEON ORANTES, Gloria. La Familia y el Derecho Civil, el - Concubinato, Causas Sociales y Efectos Jurídicos. Revista Foro de México, México, 1962.
- MARGADANT, Guillermo F. Introducción a la Historia del -- Derecho Mexicano. UNAM, México, 1971.
- MARGADANT, Guillermo F. Derecho Romano. Edit. Esfinge, -- México., D.F. 1979.
- MAZEAUD, Henri y León, Jean. Derecho Civil, La Familia, - Constitución de la Familia. Parte I., Vol. III. Edic. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, - 1959.
- MORENO, Daniel. El Pensamiento Jurídico Mexicano. Edit. - Porrúa. S.A. México, 1965.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Matrimonio por Comortamiento. Edit. Stylo, México, 1955.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Edit. Porrúa.S.A. México, 1974.
- PALLARES, Jacinto. Curso Completo de Derecho Mexicano. -- Tomo II. Imp. Litográfica y encuadernación det. Paz, México, 1901.

- 3 A. Javier. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Tomo VIII, Madrid, 1974.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Novena edición. Edit. Nacional., México, 1971.
- PINA, Rafael De. Derecho Civil Mexicano, Vol. I. Décima edición. Edit. Porrúa.S.A., México, 1980.
- PINA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Octava edición. Edit. Porrúa.S.A., México. 1979.
- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Doceava edición. Edit. Cajica, Puebla, México, 1942.
- RUGGIERO, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil. --- Cuarta edición, Tomo I.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Decimoséptima edición, Edit. Porrúa.S.A., México, 1981.
- SALVAT, Raymundo. Adiciones al Tratado de Derecho Civil - Argentino. Tomo I. Buenos Aires, 1964.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. --- (1808-1957). Edit. Porrúa.S.A., México, 1957.
- URIBE SALAS, Alvaro. Apuntes de Clase del Primer Curso de Derecho Civil. México, 1974.
- VANDIEK L, Da Móbrega. Compendio de Direito Romano. Vol.- II, Livraria, Freitas Bastos, Brasil, 1971.
- ZANNONI, Eduardo A. El Concubinato. Ediciones Depalma, --- Buenos Aires, 1970.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.

Código de Derecho Canónico. Tomo II, Octava edición. La - Edit. Católica: S.A., Madrid. 1969.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de la Baja California de 1870.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de la Baja California de 1884.

Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca- 1827-1828.

Código Civil del Imperio Mexicano 1866.

Código Civil Vigente, para el Distrito Federal. Edit. --- Porrúa.S.A., México, 1982.

Leyes de Indias. Quinta Edición. Edit, Boix, 1841.

Leyes de Reforma 1856-1803. Emoresas editoriales.S.A. --- México, 1955.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Ediciones Andra- de, México, 1964.

Ley Federal del Trabajo de 1970. Edit. Porrúa.S.A., Méxi- co, 1982.

Ley del Seguro Social. Librerías Teocalli, México, 1982-

Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas. Edit. - Porrúa.S.A., México, 1982.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de - los Trabajadores del Estado. Edit. Porrúa.S.A., México, - 1982.

DICIONARIOS E ENCICLOPEDIAS JURIDICAS CONSULTADAS

Diccionario de Derecho. Pina Rafael De. Octava Edición. --
Edit. Porrúa.S.A. México, 1979.

Nuevo Pequeño Larouse Ilustrado. Diccionario Enciclopédi--
co, México, 1978.

Enciclonedia Jurídica Omeba. Edit. Bibliográfica Argenti--
na, Argentina.

OTROS

MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO FAMILIAR
Y DERECHO CIVIL. Universidad Nacional Autónoma -
de México, 1978.

INDICE

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	VIII
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS	1
A) Edad Antigua	2
B) Edad Media	5
C) Edad Moderna	9
D) Epoca Contemporánea	11
CAPITULO II.	
EL CONCUBINATO EN MEXICO	13
A) Epoca Precortesiana	14
B) Epoca Colonial	18
C) México Independiente	22
CAPITULO III.	
EL CONCUBINATO EN OTROS PAISES	26
A) Francia	27
B) España	30
CAPITULO IV.	
LA FAMILIA EN BASE AL CONCUBINATO COMO UNA REALIDAD SOCIAL	33
A) En Base al Derecho	36
B) En Base a la Moral	58
C) En Base a la Costumbre	66

Pág.

CAPITULO V.

EL CONCUBINATO EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL	80
A) Código Civil de 1870	81
B) Código Civil de 1884	83
C) Ley de Relaciones Familiares de 1917..	84
D) Código Civil Vigente	85
E) Ley Federal del Trabajo	93
F) Ley del Seguro Social	95
G) Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas	101
H) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	110
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFIA	120
INDICE.....	126